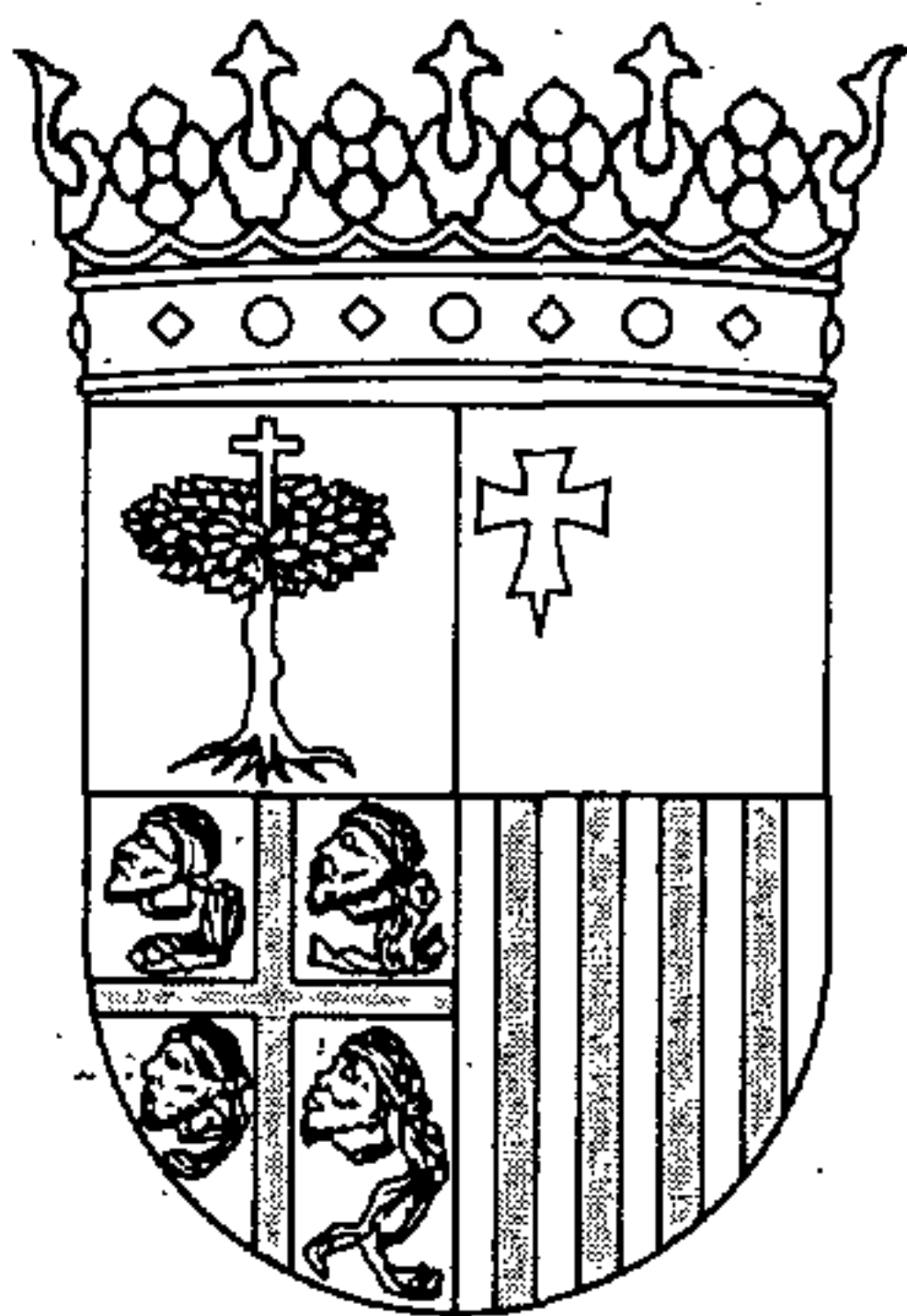




BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 63 — Año XI — Legislatura III — 19 de febrero de 1993

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de medidas básicas de inserción y normalización social	2262
Corrección de errores en la publicación de la Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario	2266

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón	2266
---	------

Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón	2291
Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Proyecto de Ley por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística	2308
Corrección de errores del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón	2312
Corrección de errores en la publicación del Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer	2312

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 5/93, relativa a la política de becas de formación convocadas por la Diputación General de Aragón	2313
--	------

2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 1/93, relativa al cumplimiento de la legislación en materia de conservación de la naturaleza	2313
---	------

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 24/93, relativa a la urbanización Cumbrés del Moncayo	2314	Pregunta núm. 27/93, relativa a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma	2315
Pregunta núm. 26/93, relativa a la falta de remisión a las Cortes de Aragón de información trimestral sobre «la situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés» de los cuatro trimestres de 1992	2314	Pregunta núm. 32/93, relativa al Consejo Rector del Instituto Aragonés de Administración Pública	2315
		Pregunta núm. 33/93, relativa a la gestión de la estación de esquí de Valdelinares	2315

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 25/93, relativa al Servicio de asistencia y orientación jurídica para inmigrantes	2316	Pregunta núm. 39/93, relativa a la regulación la delegación en el SAS de las competencias en materia de personal gestionadas por la Dirección General de la Función Pública	2320
Pregunta núm. 28/93, relativa a las evaluaciones de impacto ambiental	2317	Pregunta núm. 40/93, relativa a un reglamento de hospitales del SAS	2321
Pregunta núm. 29/93, relativa al régimen de protección del Balneario de Panticosa	2317	Pregunta núm. 41/93, relativa a un reglamento del régimen de funcionamiento de los centros de salud mental	2321
Pregunta núm. 30/93, relativa a un contrato de asesoramiento de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea	2318	Pregunta núm. 42/93, relativa a la reglamentación, organización y funcionamiento de las áreas sanitarias	2322
Pregunta núm. 31/93, relativa a un contrato de asistencia técnica de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea	2318	Pregunta núm. 43/93, relativa a la regulación del régimen de concierto de instituciones públicas y privadas con el Servicio Aragonés de Salud	2323
Pregunta núm. 34/93, relativa a la transferencia de competencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos	2318	Pregunta núm. 44/93, relativa a la regulación del régimen jurídico aplicable al personal del SAS	2323
Pregunta núm. 35/93, relativa a las guarderías que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos	2319	Pregunta núm. 45/93, relativa al número de reuniones que ha mantenido el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud	2323
Pregunta núm. 36/93, relativa a los clubes de ancianos que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos	2319	Pregunta núm. 46/93, relativa al Consejo de Dirección del Area I	2323
Pregunta núm. 37/93, relativa a los hogares de jubilados que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos	2320	Pregunta núm. 47/93, relativa al Consejo de Dirección del Area II	2323
Pregunta núm. 38/93, relativa a los centros que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos	2320	Pregunta núm. 48/93, relativa al Consejo de Dirección del Area III	2324
		Pregunta núm. 49/93, relativa al Consejo de Dirección del Area IV	2324

Pregunta núm. 50/93, relativa al Consejo de Dirección del Area V	2325
Pregunta núm. 51/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area I	2325
Pregunta núm. 52/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area II	2325
Pregunta núm. 53/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area III	2326
Pregunta núm. 54/93, relativa al plan especial para Teruel	2326
Pregunta núm. 55/93, relativa a los parques rurales, zonas ajardinadas y equipamientos de núcleos	2326

Pregunta núm. 56/93, relativa al Plan de investigación agraria	2327
Pregunta núm. 57/93, relativa al plan especial para Teruel	2327
Pregunta núm. 58/93, relativa al concurso de adjudicación de tierras en Tauste	2328
Pregunta núm. 59/93, relativa a la situación de los expedientes del Real Decreto 808/87	2328
Pregunta núm. 60/93, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 1973/92	2328
Pregunta núm. 61/93, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 2078/92	2329

1. TEXTOS APROBADOS

1.1. Leyes

1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación definitiva por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de medidas básicas de inserción y normalización social.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes de Aragón, en su sesión del día 11 de febrero de 1993, aprobó el Proyecto de Ley de medidas básicas de inserción y normalización social, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 11 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

Ley de medidas básicas de inserción y normalización social

PREAMBULO

I

La sociedad postindustrial tiene como uno de sus efectos no deseados la aparición de importantes bolsas de marginación. Es éste uno de sus primeros problemas, y no sólo por razones de sensibilidad social sino también por su repercusión sobre la estabilidad del sistema. Consecuencia obligada es el desarrollo de nuevos instrumentos de política social que permitan la cobertura social de los colectivos e individuos marginados.

La caracterización del Estado español como un Estado social obliga a los poderes públicos a promover la igualdad real y efectiva de los ciudadanos, impidiendo que ninguno de ellos pueda vivir en condiciones contrarias a la dignidad de la persona, que el artículo 10 de nuestra Constitución proclama como primer fundamento del orden político y de la paz social. Para el cumplimiento de este deber se han instrumentado un importante conjunto de medidas de carácter asistencial que, sin embargo, no resultan suficientes. Por ello, es preciso la constitución y regulación de un nuevo Programa Social que adapte el modelo de acción social tradicional a las necesidades del presente.

II

Para desarrollar los principios rectores de la política social y económica y en el ejercicio de la competencia que en materia de asistencia, bienestar social y desarrollo co-

munitario reconoce el artículo 35.1.19 del Estatuto de Autonomía de Aragón, se promulgó la Ley 4/87, de 25 de marzo, de Ordenación Social, con el objetivo de regular aquellos servicios, actuaciones y prestaciones cuya finalidad es procurar el acceso de todos los ciudadanos a los diferentes sistemas públicos de protección social. Este es el marco normativo de la presente Ley.

III

El Ingreso Aragonés de Inserción se configura como un programa social dirigido a toda persona que reúna los requisitos y condiciones exigidos. Comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia a quienes carezcan de ellos y actuaciones que tienen como objetivo lograr la integración social.

En consecuencia, los Proyectos de Inserción se erigen en el primer objetivo del Ingreso Aragonés de Inserción. Por cada unidad familiar se elaborará, al menos, un Proyecto de Inserción. Mediante el mismo, se determinará la participación de los titulares en actividades dirigidas a su reinserción social. En su elaboración y ejecución podrán participar, además de las Administraciones públicas interesadas, las entidades privadas que se determine.

IV

Para la aplicación de esta Ley se estima de especial importancia la labor de los ayuntamientos y otras entidades públicas y privadas, que con su organización, experiencia y medios pueden facilitar el cumplimiento de los objetivos fijados.

Es importante lograr una pronta atención al solicitante, así como una evaluación y trabajo de calidad. A tal fin, la red de Servicios Sociales deberá crear mecanismos que permitan una preparación adecuada y la obtención de recursos para lograr una eficaz participación en el Programa.

La aplicación de esta Ley supone un importante giro en la política social, al incorporar el criterio de que la marginación no obedece a razones intrínsecas, sino, esencialmente, a factores exógenos. Por ello, frente a la política basada en medidas asistenciales y de supervivencia, es necesario el desarrollo de medidas que reconozcan al individuo y le faciliten un lugar en nuestra sociedad.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y regulación del Ingreso Aragonés de Inserción, programa social orientado a la normalización e integración de aquellas personas que se encuentren en estado de necesidad o padezcan situaciones de marginación.

Artículo 2.— Contenido.

El Ingreso Aragonés de Inserción comprende prestaciones económicas, destinadas a garantizar los recursos mínimos de subsistencia, y actuaciones dirigidas a lograr la plena integración social y laboral de sus destinatarios.

Artículo 3.— Prestación económica.

La prestación económica tendrá carácter personal e intransferible, no pudiendo ser objeto de embargo o retención, ni darse en garantía de obligaciones. Su concesión tendrá lugar a fondo perdido y será subsidiaria y, en su caso, complementaria, de cualquier otro ingreso o tipo de recursos o prestaciones a los que tenga derecho la unidad familiar.

Artículo 4.— Titulares.

Podrán ser titulares del Ingreso Aragonés de Inserción las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronado y tener residencia efectiva, al menos con un año de antelación a la formulación de la solicitud, en un municipio de la Comunidad Autónoma.
- b) No disfrutar de beneficio similar en otra Comunidad Autónoma.
- c) Percibir unos ingresos inferiores a la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción que pudiera corresponderle de acuerdo con la presente Ley. Para hallar el cálculo de los ingresos mensuales, se tendrán en consideración todos los obtenidos por la unidad familiar.
- d) Ser mayor de edad y menor de la edad exigida para tener derecho a una pensión no contributiva. No obstante, también podrán ser titulares los menores de edad que, reuniendo los requisitos del presente artículo, tengan a su cargo menores o minusválidos.

Artículo 5.— Unidad familiar.

Tendrá la consideración de unidad familiar aquel núcleo de convivencia compuesto por una sola persona o, en su caso, por dos o más, vinculadas por matrimonio u otra forma de relación estable análoga a la conyugal, por adopción, acogimiento o por parentesco de consaguinidad o afinidad hasta el cuarto o segundo grado, respectivamente, en relación con el solicitante.

Artículo 6.— Obligaciones de los titulares.

Serán obligaciones de los titulares:

- a) Destinar el importe de la prestación económica a la finalidad para la que le ha sido otorgada.
- b) Comunicar, en el plazo máximo de quince días, las nuevas circunstancias que, de conformidad con la presente Ley, pudieran dar lugar a la variación, suspensión o extinción del Ingreso.
- c) Permitir y facilitar la labor de las personas designadas para evaluar su situación, sin menoscabo de los derechos constitucionalmente reconocidos.
- d) Suscribir, en su caso, el Acuerdo de Inserción y participar en las actividades que en él se determinen de forma personalizada, que no podrán suponer ningún tipo de subempleo.
- e) No ejercer la mendicidad, ni inducir a su práctica a otro miembro de la unidad familiar.
- f) Escolarizar a los menores a su cargo que se encuentren en edad escolar obligatoria.
- g) Reclamar cualquier derecho y ejercitar las acciones pertinentes para el cobro de aquellos créditos que pudieran corresponderle y de los que tenga conocimiento en virtud de título legal o convencional.

CAPITULO II**RÉGIMEN ECONÓMICO****Artículo 7.— Cuantía.**

1. La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción se establecerá sobre la base de aquella que se establezca para las unidades familiares unipersonales, incrementándose, en su caso, con el complemento que se determine por la existencia de otros miembros.

2. Para su determinación se tendrán en consideración otras circunstancias como el alojamiento, la salud, la situación laboral y otras semejantes, cuya incidencia se determinará reglamentariamente.

3. La cuantía de los conceptos aludidos en los párrafos anteriores se establecerá cada año en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4. El titular tendrá derecho a una prestación igual a la diferencia entre la cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, definido de conformidad a lo dispuesto en este artículo, y el importe de los recursos de que mensualmente disponga, siempre que no supere, en ningún caso, el importe del salario mínimo interprofesional.

5. La cuantía de la prestación que en cada caso corresponda a la unidad familiar podrá ser compartida en su titularidad, y proporcional en su cuantía, entre los miembros de dicha unidad familiar afectados en el Plan Individualizado de Inserción, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

6. La suma de las cuantías percibidas en concepto del Ingreso Aragonés de Inserción por los miembros de una misma unidad familiar no podrá exceder de la cuantía que se establezca en función de la disposición adicional primera de la presente Ley.

Artículo 8.— Determinación de recursos.

1. Se computarán como recursos de la unidad familiar la suma de los ingresos que anualmente perciban la persona o personas que la compongan, en virtud de cualquier título.

2. Cuando se ostente cualquier derecho real sobre bienes muebles o inmuebles, susceptibles de producir rendimientos económicos, tendrán la consideración de recursos aquellos que efectivamente se perciban. Si no dieran lugar a ingresos efectivos, se determinará la valoración de los mismos de conformidad con lo establecido en la normativa reguladora del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, exceptuándose la vivienda destinada a uso propio.

3. En todo caso podrán excluirse determinados ingresos de carácter finalista y cualesquiera que reglamentariamente se determinen.

Artículo 9.— Duración.

1. El Ingreso Aragonés de Inserción se concederá por un período de un año. La concesión podrá renovarse atendiendo a la evaluación de los resultados alcanzados y al mantenimiento de las causas que la motivaron.

2. La solicitud de renovación del Ingreso Aragonés de Inserción deberá cumplimentarse por el titular con un mes de antelación.

Artículo 10.— Devengo.

1. Los efectos económicos del reconocimiento de la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción se producirán a partir del primer día del mes siguiente a la concesión de la prestación por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

2. El pago de dicha prestación se efectuará por mensualidades vencidas.

Artículo 11.— Modificación.

La modificación de las circunstancias que sirvieron para el cálculo de la prestación económica del Ingreso Aragonés de Inserción dará lugar a la minoración o aumento que proceda.

Artículo 12.— Suspensión.

1. El devengo del Ingreso Aragonés de Inserción quedará en suspenso cuando el titular supere, con carácter temporal, el nivel de ingresos establecidos y computados en la forma prevista en la presente Ley.

2. Igualmente, podrá dar lugar a la suspensión del pago, en las unidades familiares unipersonales, la imposibilidad sobrevenida por causas imputables al beneficiario, de realizar las actuaciones establecidas en el acuerdo de inserción.

3. En el supuesto de unidades familiares pluripersonales también podrá dar lugar a la suspensión de la prestación la actuación negligente del beneficiario en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 13.— Cambio de titularidad.

El fallecimiento del titular, la declaración formal de incapacidad, el internamiento en establecimiento penitenciario o cualquier otra causa que implique una imposibilidad sobrevenida, no imputable a los componentes de una unidad familiar pluripersonal, conllevará el mantenimiento de la prestación, con las modificaciones oportunas previstas en la presente Ley. En dicho supuesto se podrá acordar el abono de la prestación a algún otro miembro de la unidad familiar, con capacidad de obrar, o persona a la que legalmente corresponda la guarda, si de menores o incapacitados se tratara.

Artículo 14.— Extinción.

Las prestaciones del Ingreso Aragonés de Inserción se extinguirán por:

a) Pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 4 para su reconocimiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 13.

b) Fallecimiento del titular.

c) Incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 6 de la presente Ley por causas imputables al titular.

d) El falseamiento en la declaración de ingresos o cualquiera otra actuación fraudulenta dirigida a obtener o conservar la prestación del Ingreso Aragonés de Inserción.

Artículo 15.— Concesión provisional.

1. En el supuesto de nulidad matrimonial, separación o divorcio, o ejercicio de la reclamación de alimentos, se podrá conceder provisionalmente el Ingreso Aragonés de Inserción hasta tanto se haga efectivo el derecho correspondiente.

2. Se informará a los titulares sobre los derechos que les asisten y se les apoyará en los trámites para la interposición de la correspondiente demanda o ejecución de sentencia.

3. El titular que siguiendo los cauces establecidos obtuviese las remuneraciones a las que tuviere derecho estará obligado a devolver la cantidad devengada a su favor como

consecuencia de la concesión provisional del Ingreso Aragonés de Inserción hasta el límite del derecho efectivo. En todo caso, y en función de las circunstancias económicas concurrentes, podrán arbitrarse fórmulas fraccionadas de devolución o eximirse total o parcialmente de la misma.

Artículo 16.— Devolución.

El titular estará obligado a reintegrar las cuantías indebidamente percibidas y las que puedan corresponder en los supuestos de concesión provisional.

CAPITULO III

INSERCIÓN SOCIAL

Artículo 17.— Plan Individualizado de Inserción.

1. El Plan Individualizado de Inserción es un conjunto de acciones, diseñadas después de el análisis de las necesidades y características de cada caso, con la finalidad de lograr la autonomía personal, familiar, social y laboral de los destinatarios del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. Podrán establecerse programas de inserción para el conjunto de la unidad familiar, con los mismos requisitos que los planes individualizados, cuando las circunstancias sociales o personales de la misma así lo aconsejen.

Artículo 18.— Acciones de Inserción.

Se entiende por Acciones de Inserción aquellas que van dirigidas a:

a) Apoyar el desarrollo personal, la convivencia y las relaciones de los titulares con su entorno familiar y social.

b) Potenciar la educación y formación que permitan el desarrollo de actitudes, hábitos y recursos personales.

c) Posibilitar los mecanismos que faciliten la incorporación al mercado de trabajo.

Artículo 19.— Elaboración y contenido del Plan Individualizado de Inserción.

1. Los Servicios Sociales de Base elaborarán el Plan Individualizado de Inserción con la colaboración con los Servicios Técnicos de Apoyo y la participación, siempre que sea posible, de los titulares.

2. La elaboración del Plan Individualizado de Inserción requerirá la realización de un diagnóstico sociolaboral de los destinatarios y de su hogar, con definición de las necesidades y carencias de sus miembros.

3. El Plan Individualizado de Inserción deberá contener los objetivos a conseguir, las acciones a desarrollar, el tiempo de duración y la determinación del trabajador social encargado del seguimiento de la realización del Plan.

4. El Plan Individualizado de Inserción podrá no aplicarse a titulares del Ingreso Aragonés de Inserción, en casos de difícil reinserción, cuando así se determine.

Artículo 20.— Proyectos de Inserción.

1. Son Proyectos de Inserción aquellos orientados a la integración social y laboral de colectivos marginados o al desarrollo de áreas territoriales con graves necesidades sociales.

2. Los Proyectos de Inserción podrán ser gestionados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 21.— Reconocimiento y financiación de los Proyectos.

1. Los Proyectos de Inserción deberán ser autorizados

por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo.

2. Reglamentariamente se determinarán sus requisitos y forma de financiación.

CAPITULO IV **PROCEDIMIENTO**

Artículo 22.— *Tramitación.*

1. La solicitud de reconocimiento del Ingreso Aragonés de Inserción deberá presentarse por el interesado ante su ayuntamiento.

2. El ayuntamiento remitirá la solicitud, y cuantos documentos pudieran acompañarla, al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, que será el órgano competente para dictar resolución.

3. Asimismo, el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón dictará las resoluciones relativas a la modificación, suspensión, cambio de titularidad, renovación y extinción de la prestación.

4. El citado Departamento podrá comprobar mediante sus servicios técnicos, o a través de los organismos públicos o privados correspondientes, la veracidad de los datos obrantes en el expediente.

5. En todo caso, se garantizará la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación.

Artículo 23.— *Seguimiento.*

1. Las acciones de seguimiento de los Planes Individualizados de Inserción serán realizados por los Servicios Sociales Generales, en colaboración con los ayuntamientos e instituciones públicas o privadas.

2. Con carácter periódico, los citados Servicios analizarán el cumplimiento de los planes, la idoneidad de las actividades programadas, las nuevas necesidades y cualquier otra circunstancia del proceso de integración.

3. Como resultado de este seguimiento, se remitirá periódicamente un informe al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, del que podrá deducirse la modificación, sustitución o anulación del Plan inicialmente establecido.

CAPITULO V

EVALUACIÓN, PLANIFICACIÓN, SEGUIMIENTO Y FINANCIACIÓN

Artículo 24.— *Evaluación, planificación y control.*

Corresponden al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo las siguientes funciones:

a) Planificación, coordinación, evaluación y control general del Ingreso Aragonés de Inserción, especialmente lo relacionado con los Proyectos de Inserción.

b) Ordenación de los medios necesarios para la realización de las Acciones de Inserción.

c) Elaboración y divulgación, con carácter anual, de las estadísticas relativas al Ingreso Aragonés de Inserción, así como su actualización.

Artículo 25.— *Orientación y motivación profesional.*

La Diputación General de Aragón desarrollará las acciones específicas de orientación y motivación profesional, al objeto de facilitar la inserción social y, en su caso, laboral. A tal fin podrá firmar convenios de colaboración con entidades públicas y privadas.

Artículo 26.— *Comisión de Seguimiento.*

1. En el seno del Consejo Aragonés de Bienestar Social se constituirá la Comisión de Seguimiento del Ingreso Aragonés de Inserción.

2. La Comisión de Seguimiento estará compuesta por representantes de:

a) La Diputación General de Aragón.

b) Los ayuntamientos.

c) El Colegio Oficial de Trabajadores Sociales.

d) Las organizaciones sindicales.

e) Las organizaciones empresariales.

f) Las entidades privadas relacionadas con la aplicación del Ingreso Aragonés de Inserción.

3. La composición y funcionamiento de la Comisión de Seguimiento se determinará reglamentariamente.

Artículo 27.— *Control.*

1. La Diputación General de Aragón elaborará anualmente un estudio sobre la relación existente entre el gasto efectuado y los resultados de inserción alcanzados.

2. De este informe se dará cuenta a las Cortes de Aragón.

Artículo 28.— *Financiación.*

1. Anualmente se consignarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma los recursos económicos asignados a la aplicación de la presente Ley.

2. La Diputación General podrá adoptar las medidas que considere precisas para acomodar la ejecución de los programas a sus limitaciones presupuestarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Cuantía.*

La cuantía del Ingreso Aragonés de Inserción, en cómputo mensual, queda fijada en 30.000 pesetas.

Cuando la unidad familiar esté constituida por más de una persona, a la cuantía anterior se le sumará un 0,3% de dicha cuantía por el primer miembro que conviva con el solicitante, 0,2% por cada uno de los restantes miembros hasta el cuarto inclusive y un 0,1% para el quinto y siguientes.

Segunda.— *Convenios.*

La Diputación General de Aragón podrá suscribir convenios con otras entidades públicas o privadas con objeto de complementar sus actuaciones, especialmente en todo lo relacionado con los Proyectos de Inserción.

En ese sentido tendrán especial atención los convenios con las entidades inscritas en el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social con objeto de desarrollar el sistema de prestaciones económicas indirectas.

También aquellos convenios suscritos con las entidades colaboradoras en Voluntariado Social que colaboren en programas o proyectos de inserción.

Tercera.— *Participación en actividades y proyectos de inserción.*

Aquellas personas de la unidad familiar que no reúnan los requisitos de los apartados c y d del artículo 6 de la presente Ley, podrán tomar parte en actividades y proyectos de inserción, previo informe de los Servicios Sociales correspondientes y sin que ello suponga derecho a la prestación económica del Ingreso Aragonés de Inserción.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el ejercicio de las funciones encomendadas a los ayuntamientos en la presente Ley, la Diputación General de Aragón dotará a los mismos de los medios económicos, personales y materiales necesarios.

Esta dotación se realizará en el marco de los convenios de colaboración suscritos anualmente para el desarrollo de prestaciones básicas de servicios sociales con las corporaciones locales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se faculta a la Diputación General de Aragón para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Corrección de errores en la publicación de la Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario.

Observado error en la publicación de la Ley de patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de medidas específicas de reforma y desarrollo agrario en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 58, de fecha 11 de enero de 1993, se procede a su subsanación:

Página 2104:

Donde dice: «Artículo 9. l) Proponer al Departamento...», **debe decir:** «k) Proponer al Departamento...».

Donde dice: «k) Todas aquellas...», **debe decir:** «l) Todas aquellas...».

Página 2108:

Se ha omitido el título del artículo 44: «Tierras en exceso».

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, publicado en el BOCA núm. 15, de 23 de enero de 1992.

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón, integrada por los Diputados D. Carlos Peruga Varela, del G.P. Socialista; D. Andrés Esteban Sánchez, del G.P. del Partido Aragonés; D. Mesías Gimeno Fuster, del G.P. Popular; D. Adolfo Burriel Borque, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y D. Emilio Gomáriz García, del G.P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al

mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Artículo 1:

Con las enmiendas núms. 1 y 2, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, se elabora y aprueba, por unanimidad, el siguiente texto transaccional:

«Artículo 1.— La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico-deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Artículo 2:

La enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 4, del G.P. Popular, se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, la abstención del G.P. Socialista y el voto en contra del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

En base al artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se aprueba, por unanimidad, una enmienda transaccional, introduciendo en el párrafo 1 del artículo 2, tras las palabras «ciudadanos aragoneses» la expresión «el ejercicio del derecho».

Artículo 3:

Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional entre el texto del Proyecto, la enmienda núm. 5,

del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la enmienda núm. 7, del G.P. Socialista, quedando elaborado el artículo 3 de la forma siguiente:

Párrafo inicial texto transaccional.

Apartado a) se mantiene el texto del Proyecto

Apartado b) se toma del texto de la enmienda núm. 5.

Apartado c) se suprime.

Apartado d) se toma el texto del apartado c) de la enmienda núm. 5

Apartado e) texto transaccional.

Se crea un nuevo apartado e bis) con la enmienda núm. 7.

Apartado f) se mantiene el texto del Proyecto.

Apartado g) transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 5.

Se crea un nuevo apartado g bis) transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 5.

Apartado h) se mantiene el texto del Proyecto.

Apartado i) se toma de la enmienda núm. 5.

Apartados j), k), l), m) y n) se mantiene el texto del Proyecto.

Apartado ñ) se mantiene el texto del Proyecto, cambiando el nombre del apartado «o» por apartado «ñ».

La enmienda núm. 6, del G.P. Popular, se retira.

La enmienda núm. 8, del G.P. Socialista, se rechaza con el voto a favor del G.P. enmendante, los votos en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 9, del G.P. Popular, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, del Partido Aragonés y Mixto y abstenerse los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 4:

La enmienda núm. 11, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

Con el texto del Proyecto y la enmienda núm. 12, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad el siguiente texto transaccional:

«Artículo 4.— Las competencias atribuidas por la presente Ley se ejercerán de acuerdo con los principios de descentralización, coordinación y participación, tal como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.»

Artículo 5:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y las enmiendas núms. 13, del G.P. Socialista, y la enmienda núm. 14, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de forma que se sustituye el párrafo inicial de este artículo por el texto de la enmienda núm. 14, quedando redactado como sigue:

«Artículo 5.— Competencias de la Diputación General de Aragón. Corresponden a la Diputación General de Aragón las siguientes competencias:»

En cuanto a los apartados de este artículo, se elaboran de la forma siguiente:

«a) Establecer las directrices generales de planificación del sistema deportivo y aprobar la programación general deportiva de Aragón.»

El apartado b) queda redactado según la enmienda núm. 14, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que es aprobada por unanimidad:

«b) Coordinar la actuación deportiva de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.»

Respecto al apartado d) se aprueba por unanimidad un texto transaccional con el texto del Proyecto y el apartado m) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, quedando redactado como sigue:

«d) Establecer convenios con la Universidad para favorecer la promoción de la práctica deportiva, la formación adecuada de técnicos y profesionales, así como la investigación deportiva en Aragón.»

En cuanto al apartado f) se mantiene el texto del Proyecto, aprobándose por unanimidad un texto transaccional, sustituyendo las palabras «de estas» por «a sus agrupaciones», quedando redactado como sigue:

«f) Declarar de utilidad pública a los clubes deportivos básicos o a sus agrupaciones.»

El apartado g) se mantiene el texto original del Proyecto.

El apartado h) se suprime.

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, creándose un nuevo apartado i) con el párrafo final del apartado d) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado k) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, redactándose de la forma siguiente:

«i) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en caso de disolución.»

Artículo 5 bis:

Se aprueba la enmienda núm. 15, del G.P. Socialista, al votar a favor los GG.PP. enmendante, Popular y Mixto y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 6:

La enmienda núm. 16 del G.P. Socialista, se retira.

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, incorporando tres nuevos apartados en este artículo, elaborados con los apartados b), c) y d) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista; la enmienda núm. 17, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida; los apartados d), f), g), h), i) y j) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y las enmiendas núms. 19 y 20, de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular, respectivamente, quedando redactados de la forma siguiente:

«d) Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar definitivamente sus estatutos y ratificar los reglamentos.

e) Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

f) Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas.»

Artículo 7:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 21 del G.P. Socialista.

Se aprueba por unanimidad un texto transaccional, elaborándose los apartados del párrafo 1 de la forma siguiente:

Con el apartado a) se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional con el texto del Proyecto, el apartado n) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado a) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado b) se transacciona entre el texto del Proyecto, el apartado k) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado b) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado d) se transacciona con el apartado l) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado d) de la enmienda núm. 18 del, G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado e) pasa al artículo 6 como texto transaccionado con el texto del Proyecto, el apartado b) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado e) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado f) pasa al artículo 6 como texto transaccionado entre el texto del Proyecto, el apartado b) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, el apartado f) de la enmienda núm. 18 y la enmienda núm. 19, del G.P. Popular.

El apartado g) pasa al artículo 6 transaccionado entre el texto del Proyecto, la enmienda núm. 13 apartado c) y la enmienda núm. 18 apartado g).

El apartado h) pasa al artículo 6 transaccionado entre el texto del Proyecto, el apartado d) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, el apartado h) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la enmienda núm. 20, del G.P. del Partido Aragonés.

El apartado i) pasa al artículo 6 como texto transaccionado con el texto del Proyecto, el apartado c) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado i) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado j) pasa al artículo 6 como texto transaccional con el texto del Proyecto, el apartado c) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado i) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

El apartado k) se suprime al aprobarse, por unanimidad, la enmienda núm. 21, del G.P. Socialista.

El apartado l) se incorpora al artículo 5 como texto transaccionado con el texto del Proyecto; el apartado d) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista, y el apartado k) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Apartado m) se transacciona con el texto del Proyecto; el apartado f) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista; el apartado l) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la enmienda núm. 22, quedando redactado como sigue:

«m) Acordar con las Federaciones deportivas aragonesas los objetivos, programas deportivos y estructura orgánica y funcional de las mismas.»

Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, creando un nuevo apartado m bis), con el texto siguiente:

«m bis) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los métodos de elaboración de sus presupuestos, reservándose el derecho a auditar la ejecución de los mismos.»

De acuerdo con el artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se acuerda, por unanimidad, modificar el apartado o), de forma que queda redactado de la forma siguiente:

«o) Llevar a cabo acciones encaminadas al control de la actividad de las Federaciones deportiva aragonesas.»

El apartado p) pasa al artículo 6 como texto transaccional entre el texto del Proyecto; el apartado c) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista; el apartado g) de la enmienda núm. 18, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y la enmienda núm. 23, del G.P. del Partido Aragonés.

Se crea un nuevo apartado q) con texto transaccional entre el Proyecto y el apartado h) de la enmienda núm. 13, del G.P. Socialista.

En base al artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia, por unanimidad, acuerda modificar el párrafo 2 del artículo 7, quedando redactado como sigue:

«2. La Dirección General de Deportes es el órgano de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.»

Artículo 8:

Se aprueban, por unanimidad, las enmiendas núms. 24 y 25, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente.

Artículo 9:

La enmienda núm. 26, del G.P. Socialista, se retira.

La enmienda núm. 27, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 10:

Las enmiendas núms. 28 y 29, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechazan a votar a favor los GG.PP. enmendantes y en contra el resto de los Grupos.

La enmienda núm. 30, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante y Popular y en contra los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 11:

Con las enmiendas 31, 32 y 33 y el texto del Proyecto se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, donde como párrafo 1 se toma el texto del párrafo 1 de la enmienda núm. 31, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida. Como párrafo 2 de este artículo se toma el texto de la enmienda núm. 32, del G.P. del Partido Aragonés. El párrafo 4 se introduce el texto de la enmienda núm. 33, del G.P. Socialista, excepto el apartado c) de dicha enmienda, quedando redactado el artículo de la forma siguiente:

«Artículo 11.— Del Consejo Aragonés del Deporte.

1. Se crea el Consejo Aragonés del Deporte como organismo autónomo dependiente de la Diputa-

ción General con funciones de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de la Diputación General, de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas Aragonesas, Asociaciones Deportivas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:

a) Determinación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón.

b) Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones públicas.»

Se vota la enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, que se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

Título II:

Tomando como base la enmienda núm. 10, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba con el voto en contra del G.P. Popular y a favor del resto de los Grupos Parlamentarios un texto transaccional, pasando a ser Título II bis y quedando redactado como sigue:

«TÍTULO II BIS DEL FOMENTO

Artículo 11 bis.— Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán tanto la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 11 ter.— Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 11 quater.— 1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que

merezan tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) Establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente; como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 11 cinq.— De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a la Diputación General proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

d) La promulgación, en colaboración con las federaciones deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

e) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.»

Artículo 12:

Se aprueba la enmienda núm. 35, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, por unanimidad.

La enmienda núm. 36, del G.P. Socialista, se retira.

Artículo 13:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional con la enmienda núm. 37, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y el texto del Proyecto. Los párrafos 1 y 2 se toman del texto de la enmienda núm. 37, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida. En el párrafo 3 se mantiene el texto del Proyecto, quedando redactado el artículo de la forma siguiente:

«Artículo 13.— De los clubes deportivos y las Federaciones Deportivas aragonesas.

1. Los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas se regirán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen, sus Estatutos y sus Reglamentos, válidamente aprobados.

2. Todos los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas deberán estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.»

La enmienda núm. 38 del G.P. Socialista, se retira.

Las enmiendas núms. 39 y 40, del G.P. Socialista, se rechazan con el voto favorable del G.P. enmendante, en contra de los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 14:

La enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra del resto de los Grupos Parlamentarios.

Artículo 15:

La enmienda núm. 42, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

La enmienda núm. 43, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 16:

La enmienda núm. 44, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 45, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

La enmienda núm. 46, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

La enmienda núm. 47, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 48, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 49, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor los GG.PP. enmendante y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 17:

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda núm. 50, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 18:

Se rechaza la enmienda núm. 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 19:

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda núm. 53, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 20:

Se rechaza la enmienda núm. 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

La enmienda núm. 55, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 20 bis:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 56, del G.P. Socialista.

Artículo 21:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 57, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se retira la enmienda núm. 58, del G.P. Socialista, propugnando un nuevo artículo 21 bis.

Artículo 23:

La enmienda núm. 59, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los Grupos Parlamentarios.

En base al artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón la Ponencia acuerda por unanimidad modificar el párrafo 1 del artículo 23, sustituyendo las palabras «a través de» por «por medio de» y se sustituye «que esta Ley» por «de esta Ley».

Respecto al párrafo 2 se aprueba un texto transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 60, del G.P. Socialista, quedando redactado como sigue:

«2. Las Federaciones Deportivas aragonesas aprobarán su estructura territorial ajustándola a la de las provincias de la Comunidad Autónoma.»

Dicho texto se aprueba con los votos a favor de los GG.PP. Socialista, del Partido Aragonés y Popular y la abstención del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 24:

Las enmiendas núms. 61 y 62, de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista, respectivamente, se aprueban por unanimidad.

Artículo 25:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 64, del G.P. Socialista.

Artículo 26:

Las enmiendas núms. 65 y 66, de los GG.PP. Popular y Socialista, respectivamente, se aprueban por unanimidad.

Artículo 27:

La enmienda núm. 67, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y en contra el resto de los GG.PP.

Artículo 28:

Se retira la enmienda núm. 63, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al artículo 28.

Se retira la enmienda núm. 68, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se elabora y aprueba por unanimidad una enmienda

transaccional con el texto de la enmienda núm. 69, del G.P. Popular, y el apartado b) del artículo 28:

«b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la Federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente.»

Artículo 29:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del párrafo 2 del artículo 29 y la enmienda núm. 70, del G.P. Popular, quedando redactado si-gue:

«2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponde al interventor, designado y revocado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación.»

Se retira la enmienda núm. 71, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, que propugna un nuevo **artículo 29 bis**.

Artículo 30:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y las enmiendas núms. 72 y 73, de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista, respectivamente, elaborándose el artículo 30 de la forma siguiente:

Como párrafo 1 se toma el texto del párrafo 1 la enmienda núm. 72, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Como párrafo 2 se toma el texto del párrafo 2 de la enmienda núm. 72, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, poniendo en plural la frase «Esta Comisión Electoral».

Como párrafo 3 se toma el párrafo 1 de la enmienda núm. 73, del G.P. Socialista, modificando el texto del mismo con la redacción siguiente:

«3. Se crea una Junta de Garantías Electorales, que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.»

Como párrafo 4 se toma el párrafo 4 de la enmienda núm. 72, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, modificando el texto del mismo, quedando redactado como sigue:

«4. La constitución, competencias, compromisos y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales y de la Junta de garantías Electorales se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.»

Artículo 31:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y las enmiendas núms. 74, 75 y 78, de los GG.PP. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida y Socialista, respectivamente, elaborándose el artículo 31 de la forma siguiente:

El párrafo 1 se mantiene el texto del Proyecto.

El párrafo 2 se mantiene el texto del proyecto, y en concordancia con el artículo 6 se aprueba por unanimidad

sustituir «Dirección General de Deportes» por «Departamento de Cultura y Educación».

Se crea un nuevo párrafo 2 bis con el texto de la enmienda núm. 75 del G.P. Socialista.

Como párrafo 3 se toma el texto del párrafo 3 de la enmienda núm. 74, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se crea un nuevo párrafo 3 bis con el texto del párrafo 4 de la enmienda núm. 74, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se crea un nuevo párrafo 3 ter tomando como base la enmienda núm. 78, del G.P. Socialista, quedando redactado como sigue:

«3 ter. Las Federaciones deportivas aragonesas deberán someterse cada dos años, al menos, a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General de Aragón.»

El párrafo 4 se mantiene el del Proyecto.

Se retiran las enmiendas núms. 76 y 77, de los GG.PP. Popular y Socialista, respectivamente.

Artículo 32:

Se retiran las enmiendas núms. 79, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, y 80 y 81, del G.P. Socialista.

Artículo 34:

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda núm. 82, del Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 35:

Se acuerda, por unanimidad, invertir el orden de los artículos 35 y 36.

Se retiran las enmiendas núms. 83 y 84, del G.P. Socialista.

La enmienda núm. 85, del G.P. Socialista, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 86, del G.P. Socialista, quedando redactado el párrafo 2 del artículo 35 de la forma siguiente:

«2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.»

Artículo 36 bis:

La enmienda núm. 87, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 37:

Se retira la enmienda núm. 88, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

La enmienda núm. 89, del G.P. del Partido Aragonés, se aprueba por unanimidad.

Se retira la enmienda núm. 90, del G.P. Socialista, que propugna un nuevo **artículo 37 bis**.

Artículo 38:

La enmienda núm. 91, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se rechaza al votar a favor el G.P. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular.

Artículo 39:

La enmienda núm. 92, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se retira.

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 93, del G.P. Socialista, en el sentido de cambiar el orden del párrafo 1 del artículo 39, de forma que el párrafo comience de la forma siguiente: «La Diputación General aprobará un Plan General de instalaciones deportivas para atender...».

En el párrafo 2 se sustituye «central del Estado» por «general del Estado».

En el párrafo 3 se sustituye el párrafo inicial por el siguiente:

«En el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma se integrarán los siguientes planes sectoriales:»

Artículo 41:

Se retira la enmienda núm. 94, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 42:

Se aprueba, por unanimidad, la enmienda núm. 95, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 43:

Se rechaza la enmienda núm. 96, del G.P. Socialista, al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 44:

Se retira la enmienda núm. 97, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 45:

Se rechaza la enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Popular y abstenerse el G.P. Socialista.

La enmienda núm. 99, del G.P. Socialista, se retira.

Artículo 46:

Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional entre el texto del Proyecto y las enmiendas núms. 100 y 101, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, respectivamente, elaborándose el artículo 46 de la forma siguiente:

«1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, deben ofrecer una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento,

de su equipamiento interno y del nombre del responsable de la instalación.

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere este artículo tendrán un reglamento de uso a disposición del público y de los usuarios.»

Título V:

Con las enmiendas núms. 102, 103, 105, 106, 108 y 110, del G.P. Socialista, y las enmiendas núms. 104, 107, 109, 111 y 112, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se elabora y aprueba por unanimidad un nuevo Título V, con el texto siguiente:

«TÍTULO V

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 48.— De las titulaciones deportivas y autorizaciones.

La enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 49.— De los programas de formación de los técnicos.

La Diputación General, en el marco de sus competencias, y en colaboración con las Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 50.— De la Escuela del Deporte de Aragón.

Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 51.— De los Centros de Tecnificación deportiva.

1. La Diputación General creará Centros de Tecnificación Deportiva, aplicados a cada Federación, con el objetivo de aumentar la capacidad técnica de los deportistas destacados de nivel regional.

2. La composición y régimen de funcionamiento de los Centros de Tecnificación Deportiva se determinará reglamentariamente.

Artículo 52.— De los centros privados.

1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.»

Artículo 55:

Se elabora y aprueba, por unanimidad, un texto transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 113, del G.P. Socialista, en el sentido de suprimir las palabras «una modalidad específica de».

Artículo 56:

Las enmiendas núms. 114 y 115, de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón- Izquierda Unida, respectivamente, se aprueban por unanimidad.

Artículo 57:

La enmienda núm. 116, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Artículo 58:

La enmienda núm. 117, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba por unanimidad.

Artículo 59:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 118, del G.P. Socialista.

Artículo 60:

Se rechaza la enmienda núm. 119, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al votar a favor los GG.PP. enmendante y Socialista y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Mixto.

La enmienda núm. 120, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, se aprueba por unanimidad.

Artículo 61:

Respecto a la enmienda núm. 121, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, de manera que el artículo 61.4.b) queda redactado de la forma siguiente:

«4. b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.»

Asimismo, respecto a la enmienda núm. 122, del G.P. Socialista, se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional, quedando redactado el artículo 61.5 b) de la forma siguiente:

«5. b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.»

Artículo 62:

Se elabora y aprueba por unanimidad un texto transaccional entre el texto del Proyecto y la enmienda núm. 123, del G.P. Socialista, redactándose el apartado c) del párrafo 1 de la forma siguiente:

«1. Clausura, para una o varias modalidades deportivas de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.»

Artículo 64:

Se retira la enmienda núm. 124, del G.P. Popular.

Artículo 66:

De acuerdo con el artículo 130.7 del Reglamento de las Cortes de Aragón, la Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir al final del párrafo 2 «adscrito al Departamento correspondiente de la Diputación General de Aragón»

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 125, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Título IX:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 126, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria novena:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 127, del G.P. Socialista.

Disposición transitoria décima:

La enmienda núm. 128, del G.P. Socialista, se aprueba al votar a favor los GG.PP. enmendante, Popular y Mixto y en contra los GG.PP. del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición transitoria undécima:

Se aprueba por unanimidad la enmienda núm. 129, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda:

Se retira la enmienda núm. 130, del G.P. Popular.

La enmienda núm. 131, del G.P. Socialista, se aprueba por unanimidad.

Exposición de Motivos:

Se rechaza la enmienda núm. 132, del G.P. Socialista, al votar a favor el G.P. enmendante, en contra los GG.PP. del Partido Aragonés, Popular y Mixto y abstenerse el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Una vez concluido el estudio de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley, la Ponencia estudia el Informe de **correcciones técnicas** presentado por la Letrada, acordando, por unanimidad, aprobar las siguientes correcciones:

Artículo 2: En el párrafo 1 suprimir «lo que dispone» por su proximidad con «disposiciones».

Artículo 3: Reordenación de los apartados que integran este precepto de la forma siguiente:

a) Potenciar e impulsar el sistema deportivo de Aragón.

b) Fomentar las asociaciones deportivas e impulsar el asociacionismo deportivo.

c) [Suprimido por la Ponencia.]

e) Colaborar en la enseñanza y programar la práctica de la actividad físico-deportiva escolar.

e bis) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción deportiva de la Universidad de Zaragoza.

g) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.

g bis) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la tercera edad.

h) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.

m) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.

i) Colaborar en la formación del personal técnico deportivo.

d) Construir instalaciones y equipamientos deportivos

l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

j) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.

n) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

o) Promover y planificar, en el ámbito de sus competencias, el deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las federaciones deportivas, y la Administración del Estado.

Este último apartado pasa a formar parte del artículo 5 «Competencias de la Diputación General».

Artículo 5 bis: Falta título, cuya redacción es la siguiente: «De las Diputaciones Provinciales». Ubicándolo, no como artículo 5 bis, sino como artículo 7 bis, es decir, antes del artículo 9 referido a ayuntamientos.

En el apartado c) sustituir la expresión «Servicios Deportivos Comarcales» por «Servicios Comarcales de Deportes», unificando la denominación con el artículo 10.4.

Artículo 7: Invertir el orden de los apartados n) y o).

Artículo 9: En el apartado g) sustituir «disponer» por «consignar».

Artículo 10: Párrafo 5, apartado b): Invertir el orden en las frases iniciales, de forma que sea «Un equipo técnico, dependiendo de la Comisión...», en concordancia con los apartados a) y c) que comienzan con los órganos correspondientes.

En el párrafo 7 sustituir «aprobando» y «contribuyendo» por «aprobará» y «contribuirá».

Artículo 11 bis: La redacción del título debe ser la siguiente: «De la promoción deportiva».

Artículo 11 ter: La redacción del título debe ser la siguiente: «Del deporte en edad escolar».

Artículo 11 quater: La redacción del título debe ser la siguiente: «Del deporte de alto nivel».

Artículo 11 cinq: La redacción del título debe ser la siguiente: «De la protección sanitaria de los deportistas».

Artículo 16: Modificar el párrafo 1, de manera que quede redactado como sigue: «Son Clubes Deportivos Elementales las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, integradas exclusivamente...».

En el párrafo 2 sustituir «las siguientes circunstancias» por «los siguientes datos».

En el apartado a) de este párrafo cambiar el orden de la frase, trasladando la expresión «si la tienen» después de «deportistas practicantes».

En el párrafo 7 sustituir «objetivo» supletorio por «carácter» supletorio.

Artículo 18: En el párrafo 2 sustituir «recogiendo» por «que recoja».

Artículo 20: En el párrafo 3 añadir «General» tras «Registro».

Artículo 20 bis: En el párrafo 2 añadir «General» tras «Registro».

Artículo 21: En el párrafo 1 añadir «General» tras «Registro».

Artículo 22: Sustituir «ámbito competencial aragonés» por «ámbito territorial aragonés».

Artículo 23: Párrafo 3, sustituir «haciendo constar» por «en la que conste».

En el párrafo 5 sustituir «ostentando» por «ostentarán».

Artículo 24: Se sugiere reordenar los apartados de este artículo, agrupando materias afines en la forma siguiente:

a) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

d) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

g) [nuevo] Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas.

c) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

h) [nuevo] Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración Central del Estado, en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

i) [nuevo] Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

j) [nuevo] Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 27: Apartado e), sustituir «garantizando» por «que garantice».

Artículo 31: En el párrafo 4, sustituir «requiere» por «requerirá».

Artículo 43: Párrafo 1, sustituir «requiere» por «requerirá».

Artículo 48: El título es el siguiente: «De las titulaciones deportivas y autorizaciones».

Artículo 49: El título es el siguiente: «De los programas de formación de los técnicos».

Artículo 50: El título es el siguiente: «De la Escuela del Deporte de Aragón».

Artículo 51: Falta título: «De los Centros de Tecnificación deportiva».

Artículo 52: Falta el título: «De los centros privados».

Artículo 53: Sustituir «pueden» por «podrán».

Artículo 61: Dividir este artículo en tres, de la forma siguiente:

Artículo 61.— De las infracciones muy graves.

Artículo 61 bis.— De las infracciones graves.

Artículo 61 ter.— De las infracciones leves.

Disposición transitoria novena: Sustituir «Comisión» por «Junta» (de acuerdo con el artículo 30).

Disposición final segunda: Se sugiere su supresión.

Exposición de Motivos: En el párrafo 3, sustituir la frase «desvanecimiento pasajero» por «desaparición».

En el párrafo 6, suprimir la expresión «espléndida y».

En el párrafo 11, sustituir «la Comunidad Autónoma» por «la Ley».

En el párrafo 14 sustituir la palabra «modernidad» por la expresión «con lo que».

En el párrafo 17, suprimir la expresión «económica» tras «promoción».

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

Los Diputados
CARLOS PERUGA VARELA
ANDRES ESTEBAN SANCHEZ
MESIAS GIMENO FUSTER
ADOLFO BURRIEL BORQUE
EMILIO GOMARIZ GARCIA

***Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios
mantienen para su defensa en Comisión***

Artículo 2:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida frente a la enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 3:

— Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.

Artículo 7 bis:

— Voto particular de los GG.PP. del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida frente a la enmienda núm. 15, del G.P. Socialista.

Artículo 9:

— Enmienda núm. 27, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 10:

— Voto particular de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida frente a la enmienda núm. 30, del G.P. del Partido Aragonés.

— Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Título II bis [nuevo]:

— Voto particular del G.P. Popular frente al texto transaccional elaborado con la enmienda núm. 10, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, propugnando un nuevo Título II Bis.

Artículo 13:

— Enmiendas núms. 39 y 40, del G.P. Socialista.

Artículo 14:

— Enmienda núm. 41, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 16:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmiendas núms. 46, 47, 48 y 49, del G.P. Socialista.

Artículo 18:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 20:

— Enmienda núm. 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 23:

— Enmienda núm. 59, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 27:

— Enmienda núm. 67, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 35:

— Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista.

Artículo 38:

— Enmienda núm. 91, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 43:

— Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.

Artículo 45:

— Enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Artículo 60:

— Enmienda núm. 119, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Disposición transitoria décima:

— Voto particular de los GG.PP. del Partido Aragonés y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida frente a la enmienda núm. 128, del G.P. Socialista.

Exposición de Motivos:

— Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.

ANEXO

***Proyecto de Ley del
Deporte de Aragón***

PREAMBULO

El deporte en Aragón se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es necesario destacar especialmente a las personas que practican deporte, los equipamientos deportivos donde lo hacen y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas. La ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

Las actividades físico-deportivas constituyen, en el mo-

mento actual, una manifestación visible del progreso social. De una u otra forma, los aragoneses —como el resto de ciudadanos españoles— han aprendido a convivir cotidianamente con el deporte, estimulados, tal vez, por esa impresionante y espectacular proyección social y también por la convicción de que el equilibrio psico-físico depende en buena medida de una habitual o constante práctica deportiva. Así lo entendieron nuestros constituyentes cuando, al reformular el sistema fundamental de la organización política española, incluyeron el fomento de la educación física y del deporte indisolublemente vinculados en lo conceptual, y relativamente en la práctica, entre los principios rectores de la política social y económica y al lado del reconocimiento del derecho a la protección de la salud.

Pero la actividad físico-deportiva en sentido amplio no es un simple fenómeno social, desconectado de una realidad viva y permanente o producto de una moda destinada como tal a su **desaparición**. Lejos de ello, su encaje constitucional determina —por ser la primera mención en la historia— la obligación correlativa y permanente de los poderes públicos, de todos los poderes públicos, de estimular, proteger y aun garantizar que el deporte se practique en las mejores condiciones y que, entre ellas, no estén ausentes las que favorecen los valores constitucionales y humanos de la solidaridad y de la igualdad, una de las más hermosas tareas que puedan llevar a cabo los poderes públicos en nuestro tiempo.

El fenómeno deportivo, en lo que se refiere a la práctica individualizada o en grupo, en forma competitiva o no competitiva, con o sin reconocimiento oficial, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. Ello constituye ya una conquista avanzada de la sociedad moderna, y, por tanto, merece la atención intensa de los poderes públicos, por lo que no resulta extraño que éstos, en los distintos niveles de competencia y actuación, deban ocuparse de ordenarlo y encauzarlo.

La Comunidad Autónoma asumió en su Estatuto, como exclusivas, las competencias de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores» (art. 35.7). Pero también, y sobre todo, la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que supone una acción encaminada a poner en marcha otras competencias conexas (sanidad, bienestar social, etc.) que servirían para justificar, si no fuera suficiente con lo anterior, la presente ley.

Por supuesto, las disposiciones generales de la ley tienen en cuenta todo lo anterior. Y, como no cabe duda de que una activa fórmula de fomentar o promover el deporte consiste en establecer o facilitar las condiciones de organización y desarrollo del mismo, la presente ley trata de responsabilizar a los agentes públicos y privados en el fomento y tutela del deporte aragonés.

Reconociendo que en la promoción del deporte han de coordinarse las actuaciones de las Administraciones públicas implicadas, la ley define el marco funcional de la Administración autonómica aragonesa distribuyendo entre la Diputación General, el Departamento de Cultura y Educación y la Dirección General de Deportes las distintas competencias. Se lleva a cabo, también, una cierta distribución en la que subyace un reconocimiento garantizador entre las corporaciones locales aragonesas y los nuevos Centros de Coordinación Deportiva estrechamente vinculados con el

ámbito funcional y territorial de aquéllas. Estos Centros de Coordinación Deportiva pretenden servir de cauce más idóneo, sin perjuicio del de las Administraciones locales, para la integración, en clave de descentralización, de las Administraciones públicas y privadas en el deporte. Se crea, asimismo, un órgano consultivo —el Consejo Aragonés del Deporte— en el que se integrarán los diferentes sectores del deporte aragonés.

La ley dedica una atención preferente a los modelos de asociación para el deporte. Se acoge, por vez primera, la reiteradamente reclamada clasificación de las asociaciones deportivas, con el único objetivo de facilitar la constitución y funcionamiento de los clubes y contribuir a clarificar los problemas derivados de la responsabilidad de los asociados. Y ello, partiendo del respeto a la voluntad asociativa que es, sin duda, la mejor garantía para un eficaz y correcto funcionamiento de la asociación privada en el deporte.

Para las tradicionales fórmulas de asociación federativa, auténticos pilares del sistema, la Ley es, en cambio, más exigente. Teniendo en cuenta que una gran parte, y quizá la más importante, de las competencias de interés público y de naturaleza pública son encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, no debe resultar nada extraño que a la colaboración social en la tarea pública se aúne el legítimo control del ejercicio de las tareas encomendadas. Especial atención merece, entre ellas, la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales por su contribución en lo deportivo —y en lo cultural— a la afirmación de la identidad de Aragón.

Una importante innovación largamente esperada es la imposición del deber de publicidad de los Estatutos y Reglamentos federativos.

Un tratamiento específico de las instalaciones y equipamientos deportivos resalta el valor singular del soporte de las actividades físico-deportivas. La Ley es plenamente consciente de que sólo la planificación de las instalaciones deportivas y el establecimiento de reglas de uso, incluyendo el importante elenco de los equipamientos naturales, podrá acabar con la disfuncionalidad, y en ocasiones hasta el despilfarro, en la construcción y utilización de aquellas instalaciones.

En línea con las actuales tendencias de protección y defensa de los ciudadanos en su papel de usuarios, la ley da cobijo a las fórmulas de información obligatoria de las condiciones de las instalaciones y equipamientos que presten servicios de carácter deportivo al público. La exigencia de un seguro especial para ciertos supuestos avala la intención anterior. Dentro de este capítulo constituye también novedad estimular el uso colectivo de instalaciones deportivas de propiedad privada a través de la declaración de interés deportivo-federativo que sólo el propietario del equipamiento está legitimado para instar.

La Ley también atiende a legítimas aspiraciones, y comprobada necesidad de ordenar y encauzar la prestación de servicios de enseñanza y gestión, en general de carácter técnico y deportivo. Con ello se pretende también dignificar paulatinamente un sistema que, con frecuencia, ha dependido más de la buena voluntad —de la benevolencia hablan con expresividad en algunos países europeos para definir el fenómeno— de quienes dedican su tarea y esfuerzos al deporte. Se somete a las directrices o niveles básicos fijados por la Administración central del Estado la regulación aragonesa y, con ello, se garantiza el valor y la eficacia en todo el territorio nacional. La exigencia de autorización de los establecimientos y el concierto obligado de un seguro

son, asimismo, garantías de seriedad y dignificación de la actividad prestada.

La regulación de las competiciones deportivas, la exigencia de licencia y seguro deportivo y las disposiciones encaminadas a facilitar la promoción de deportistas, impedir la violencia y el uso de sustancias o práctica de métodos prohibidos en el deporte, son importantes columnas de la ley, en línea con lo que recomienda el ordenamiento internacional del deporte.

Constituye también una innovación sustancial elevar a rango legal el régimen disciplinario en el deporte aragonés. Se recogen, como por otra parte es obligado, las previsiones de la jurisprudencia —incluida la constitucional— en materia de sanciones, a través de una distribución adecuada de la competencia para sancionar —destacando que son las propias asociaciones deportivas y sus reglamentos específicos los cauces principales para ello—, de la determinación de infracciones y sus niveles y sanciones proporcionadas y de los procedimientos que aseguren una imposición correcta y las garantías de reacción jurídica contra aquéllas. Un Comité Aragonés de Disciplina Deportiva culminará, en el ámbito administrativo, la vía disciplinaria, según es ya habitual en el mundo del deporte, con el único objetivo de proporcionar la imprescindible seguridad jurídica.

Se incorpora también a la ley un método para posibilitar la solución de contiendas y conflictos dentro del sector deportivo y extrajudicialmente, en línea con las tradicionales fórmulas y las tendencias modernas.

Por último, se dedican varios preceptos a la actividad pública de promoción del deporte aragonés. Con ello se culmina la pretensión de estimular, impulsar y desarrollar la práctica de las actividades físico-deportivas en el ámbito más visible del fomento administrativo.

Una serie de disposiciones para garantizar la adaptación no traumática del ordenamiento deportivo anterior a lo que los nuevos planteamientos exigen sirve de lógico corolario al sistema que establece la presente ley.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico-deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— *De la Comunidad Autónoma y la actividad físico-deportiva.*

1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a los ciudadanos aragoneses el ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

2. La Diputación General reconocerá, en su caso, y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— *De la coordinación.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, coordinarán sus actuaciones para:

a) Potenciar e impulsar el sistema deportivo de Aragón.

b) Fomentar las asociaciones deportivas e impulsar el asociacionismo deportivo.

c) [Suprimido por la Ponencia.]

e) Colaborar en la enseñanza y programar la práctica de la actividad físico-deportiva escolar.

e bis) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción deportiva de la Universidad de Zaragoza.

g) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.

g bis) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la tercera edad.

h) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.

m) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.

i) Colaborar en la formación del personal técnico deportivo.

d) Construir instalaciones y equipamientos deportivos.

l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

j) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.

n) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

o) [Recogido en el artículo 5.]

TITULO II

ORGANIZACION Y COMPETENCIAS

Artículo 4.— *De los principios generales.*

Las competencias atribuidas por la presente Ley se ejercerán de acuerdo con los principios de descentralización, coordinación y participación, tal como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 5.— *De la Diputación General.*

Corresponden a la Diputación General las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales de planificación del sistema deportivo y aprobar la programación general deportiva de Aragón.

b) Coordinar la actuación deportiva de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Aprobar los criterios generales para el establecimiento de las titulaciones deportivas en el ámbito aragonés.

d) Establecer convenios con la Universidad para favorecer la promoción de la práctica deportiva, la formación adecuada de técnicos y profesionales, así como la investigación deportiva en Aragón.

e) Regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad.

f) Declarar de utilidad pública a los clubes deportivos básicos o a sus agrupaciones.

g) Declarar de interés federativo deportivo las instalaciones o equipamientos de carácter deportivo de propiedad privada.

h) [Suprimido por la Ponencia.]

i) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en caso de disolución.

j) Promover y planificar, en el ámbito de sus competencias, el deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las Federaciones Deportivas y la Administración del Estado.

Artículo 6.— Del Departamento de Cultura y Educación.

Corresponderá al Departamento de Educación y Cultura las siguientes competencias:

a) Proponer a la Diputación General cuantos acuerdos deban ser adoptados por ésta en materia deportiva.

b) Aprobar los criterios y establecer los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, respetando las normas generales sobre la materia.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Aragonés del Deporte.

d) [Nuevo.] Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar definitivamente sus estatutos y ratificar los reglamentos.

e) [Nuevo.] Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

f) [Nuevo.] Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 7.— De la Dirección General de Deportes.

Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes competencias:

a) Aprobar los criterios y elaborar el censo del sistema deportivo de Aragón.

b) Establecer medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva, en colaboración con la Comisión Nacional anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias.

c) Calificar las competiciones oficiales del deporte aragonés.

d) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

e) [Recogido en el artículo 6.]

f) [Recogido en el artículo 6.]

g) [Recogido en el artículo 6.]

h) [Recogido en el artículo 6.]

i) [Recogido en el artículo 6.]

j) [Recogido en el artículo 6.]

k) [Suprimido por la Ponencia.]

l) [Recogido en el artículo 5.]

m) Acordar con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos, programas deportivos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

m bis) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los métodos de elaboración de sus presupuestos, reservándose el derecho a auditar la ejecución de los mismos.

o) Llevar a cabo acciones encaminadas al control de la actividad de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

n) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas de carácter competicional celebradas fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

p) [Recogido en el artículo 6.]

q) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.

Artículo 7 bis.— De las Diputaciones Provinciales.

1. Corresponde a las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel las siguientes funciones:

a) La participación en la ejecución de los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público, especialmente las instalaciones municipales y las ubicadas en el medio rural.

b) El apoyo a los programas de promoción deportiva promovidos por los Ayuntamientos o entidades deportivas municipales.

c) El mantenimiento, junto con la Diputación General, de los Servicios Comarcales de Deportes.

d) Cualquier otra actuación que redunde en beneficio del desarrollo deportivo local, comarcal o provincial.

2. Anualmente la Diputación General y cada una de las Diputaciones Provinciales de Zaragoza, Huesca y Teruel suscribirán un convenio en el que se detallarán los programas y actividades objeto de colaboración, así como las aportaciones financieras respectivas.

Artículo 8.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— De los municipios aragoneses.

Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General.

c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.

d) Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

g) Consignar, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.

Artículo 10.— De los Centros de Coordinación Deportiva.

1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación De-

portiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

2. Por la Diputación General se determinarán reglamentariamente las condiciones de creación de los CCD.

3. Corresponde a los CCD el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso a la práctica deportiva del mayor número posible de ciudadanos.

b) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un plan de trabajo común que permita una organización y mantenimiento autónomos de las actividades físico-deportivas.

c) Hacer posible, a través de una información adecuada, la eliminación de las barreras que impiden o dificultan la práctica de las actividades físico-deportivas por los residentes.

d) Facilitar, en su caso, la relación entre los grupos sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

e) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

f) Ofrecer programas dinámicos de actividades físico-deportivas, procurando garantizar su calidad y la admisión indiscriminada de deportistas.

g) Organizar las competiciones deportivas escolares dentro de su ámbito territorial.

h) Servir de cauce para el asesoramiento técnico de los Municipios de la zona en la elaboración de los programas locales de actividades físico-deportivas.

i) Contribuir a la promoción de las formas de asociación deportiva.

j) Apoyar técnica y económicamente a los clubes deportivos de base ubicados en su territorio.

k) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición correspondiente, o de las actividades propias de esas Federaciones Deportivas.

l) Prestar asesoramiento técnico en la construcción, planificación y gestión de las instalaciones deportivas de su ámbito territorial.

m) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General.

4. Los CCD que tengan ámbito supramunicipal se denominarán Servicios Comarcales de Deportes.

5. Con independencia de las determinaciones que, en desarrollo de la presente Ley, contengan las normas reglamentarias, los CCD se estructuran en tres niveles básicos:

a) Una Comisión, integrada por representantes **del municipio o municipios** de la zona, a la que le corresponderá adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito competencial.

b) **Un equipo técnico, dependiendo de la Comisión**, integrado por los profesionales que de forma fija u ocasional se incorporen, ejercerá las funciones de información, preparación y ejecución de las decisiones.

c) Una Asamblea, constituida por representantes de las asociaciones deportivas y grupos relacionados con la práctica deportiva en la Zona, asumirá la función consultiva y de participación de todos los interesados en el desarrollo de la actividad físico-deportiva.

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, designado preferentemente entre licenciados en educación física y vinculado técnicamente a la Diputación General.

7. La Diputación General prestará la asistencia nece-

saria a los CCD y, en particular, ejercerá la supervisión técnica de las mismas **aprobará** sus presupuestos y **contribuirá** a su financiación.

Artículo 11.— Del Consejo Aragonés del Deporte.

1. Se crea el Consejo Aragonés del Deporte como **organismo autónomo dependiente de la Diputación General con funciones de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés.**

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes **de la Diputación General**, de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas Aragonesas, Asociaciones Deportivas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. **En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:**

a) **Determinación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón.**

b) **Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones públicas.**

TITULO II (BIS)

DEL FOMENTO

Artículo 11 (bis).— De la promoción deportiva.

1. Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán tanto la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 11 (ter).— Del deporte en edad escolar.

Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 11 (quater).— Del deporte de alto nivel.

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) Establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 11 (cinq).— De la protección sanitaria de los deportistas.

De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a la Diputación General proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de salud escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

d) La promulgación, en colaboración con las Federaciones Deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

e) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

TITULO III

ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12.— De las asociaciones deportivas de carácter privado.

Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificados como Clubes Deportivos o Federación Deportiva, en su caso, y gozar de los beneficios de la presente Ley.

Artículo 13.— De los clubes deportivos y las Federaciones Deportivas aragonesas.

1. Los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen, sus Estatutos y sus Reglamentos, válidamente aprobados.

2. Todos los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas deberán estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 14.— De los clubes deportivos.

A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional y aficionado.

Artículo 15.— De la clasificación de clubes deportivos.

Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.
- e) Agrupaciones de Clubes Deportivos.
- f) [Nuevo.] Entes de promoción deportiva.

Artículo 16.— De los clubes deportivos elementales.

1. Son Clubes Deportivos Elementales las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, integradas exclusivamente por personas físicas que tengan por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial y aficionado relativa a la modalidad que desarrollen.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad y la condición de deportistas practicantes, si la tienen.

b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del Club.

c) El domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.

d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.

e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes deportivos elementales elaboran y aprue-

ban sus propias normas de régimen interno, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilien.

7. En caso de que los Clubes deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con carácter supletorio, apruebe la Diputación General de acuerdo con los principios de esta Ley.

Artículo 17.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 18.— De los clubes deportivos básicos.

1. Son Clubes deportivos básicos las asociaciones privadas **sin ánimo de lucro**, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas principalmente para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club deportivo básico, sus promotores o fundadores, en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario **que recoja** la voluntad de constituir un Club deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del club deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.
- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios elegidos conforme al sistema establecido en sus propios estatutos.

Podrán también determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 19.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 20.— De las entidades de acción deportiva.

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. **En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.**

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club deportivo, haciendo constar lo siguiente:

- a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad u órgano responsable equivalente con referencia de las normas legales que regulen su constitución como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.
- b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.
- c) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.
- d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la Entidad.
- e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 20 bis.— De los entes de promoción deportiva.

1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 21.— De las agrupaciones de clubes deportivos.

1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes deportivos cuando éstos tengan por objeto la **práctica o participación en varias modalidades deportivas**, pudiendo acceder al Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón a los efectos de la presente Ley.

2. Dichas Agrupaciones deberán estar autorizadas expresamente y no podrán incluir en su objeto social finalidades idénticas a las que cumplen las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. La organización y funcionamiento de estas Agrupaciones, así como los requisitos que deberán incluir en sus normas estatutarias, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS

Artículo 22.— De las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, agrupaciones de Clubes deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés.

Artículo 23.— De la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, por medio de sus propios Estatutos, respetando los preceptos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas aprobarán su estructura territorial ajustándola a la de las provincias de la Comunidad Autónoma.

3. Para constituir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud en la que conste:

a) La voluntad de los clubes deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrada en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, ostentarán en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 24.— De las funciones de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.

b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.

d) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

g) [Nuevo.] Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas.

c) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

h) [Nuevo.] Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración Central del Estado, en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.

i) [Nuevo.] Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.

j) [Nuevo.] Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.

2. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 25.— De la inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional durante tres años, y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 26.— De la aprobación de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. La Diputación General aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 27.— Del contenido de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes deportivos, agrupaciones de clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos **que garantice** su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como el sistema de liquidación de sus bienes, y derechos o deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 28.— De la organización de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, **cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la Federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente.**

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 29.— Del Secretario e Interventor de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponden al interventor, designado y revocado **por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación.**

Artículo 30.— De las Comisiones electorales y de la Junta de Garantías Electorales.

1. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá una Comisión Electoral, integrada, **al menos, por tres miembros, uno de los cuales será profesional del derecho, elegidos por el máximo órgano de gobierno de entre personas ajenas a los procesos electorales.**

2. Estas Comisiones Electorales velarán por la **legalidad de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas.**

3. Se crea una Junta de Garantías Electorales, que **velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.**

4. La constitución, competencias, compromisos y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales y de la Junta de Garantías Electorales se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 31.— Del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas elaborarán y aprobarán un presupuesto anual, del que se dará traslado **al Departamento de Educación y Cultura para su ratificación.**

2 bis. Las Federaciones Deportivas Aragonesas **no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.**

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas **dispondrán de las siguientes facultades:**

a) **Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.**

b) **Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Diputación General.**

c) **Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.**

d) **Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.**

e) **Tomar dinero o préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.**

f) [Suprimido por la Ponencia.]

g) [Suprimido por la Ponencia.]

3 bis.— Las Federaciones Deportivas Aragonesas **presentarán a la Diputación General de Aragón un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.**

3 ter.— Las Federaciones Deportivas Aragonesas **deberán someterse cada dos años, al menos, a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General.**

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma **requerirá autorización expresa de la Dirección General de Deportes.**

Artículo 32.— De la Dirección General de Deportes y las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de componentes del órgano supremo.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Dirección General de Deportes podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 33.— De la extinción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

- a) Por el cumplimiento del objeto asociativo.
- b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.
- c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.
- d) Por decisión judicial.

Artículo 34.— De la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los clubes, agrupaciones de clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodarán a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 36.— [Invertido el orden con el siguiente artículo.] De la publicación de estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión y ratificaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 35.— De la declaración de utilidad pública.

1. Los clubes deportivos básicos y las agrupaciones

de estos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.

b) Sosténimiento del club o de la agrupación exclusivamente a través de las cuotas de sus miembros y mediante el ejercicio de actividades de carácter industrial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente beneficios entre sus miembros.

c) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.

d) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.

e) Inexistencia de partes alicuotas patrimoniales o de los activos sociales de los clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General.

4. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son declaradas de utilidad pública, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 36 bis.— Del Registro General de Asociaciones Deportivas.

1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

TITULO IV

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37.— Del censo general de instalaciones.

Corresponde a la Dirección General de Deportes, elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad, tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 38.— De la clasificación de instalaciones.

Las instalaciones y equipamientos deportivos integrados en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) En función de su titularidad, públicos o privados.

c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

i) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

CAPITULO II

DE LA PLANIFICACION

Artículo 39.— *Del Plan General de instalaciones deportivas.*

1. La Diputación General aprobará un Plan General de instalaciones deportivas para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad.

2. La ejecución del Plan General de instalaciones deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración general del Estado, las provincias y los municipios aragoneses y otras instituciones de carácter o de interés público o privado.

3. En el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma se integrarán los siguientes planes sectoriales:

a) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de uso escolar-municipal.

b) Plan específico de construcción de instalaciones de ámbito municipal.

c) Plan especial de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas municipales.

d) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de interés federativo.

e) Plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas.

f) Plan específico para la modernización y remodelación de las instalaciones públicas existentes.

g) Plan específico de dotación de material básico para instalaciones públicas existentes.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

5. El Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales que lo integran contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Un esquema para la distribución y localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos.

b) Tipologías básicas prioritarias de las instalaciones y equipamientos deportivos, incluyendo las características

técnicas y las condiciones y magnitudes que han de reunir dichas instalaciones.

c) Programación y etapas de la ejecución de los diferentes planes.

d) Métodos de financiación de los planes y órganos competentes para la supervisión de su realización efectiva.

e) Normas básicas para construcción y régimen de funcionamiento y utilización de dichas instalaciones y equipamientos deportivos.

f) Régimen económico-financiero de su gestión y mantenimiento.

g) Métodos de modificación o revisión periódica de los planes, especificando la tramitación y procedimiento de realización de dichas revisiones o modificaciones.

6. La aprobación del Plan General de instalaciones deportivas y los planes sectoriales a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

CAPITULO III

DE LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES

Artículo 40.— *De las determinaciones técnicas de las instalaciones*

1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los clubes deportivos y sus agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 41.— *De la utilización de instalaciones de carácter natural.*

1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 42.— *De la utilización de instalaciones y equipamientos artificiales.*

1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, estarán sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no **especialmente** destinados a la práctica del deporte.

Artículo 43.— De la utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos.

1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos **requerirá** autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado quede obligado a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 44.— De la declaración de interés deportivo-federativo.

1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición de dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45.— De los accesos y utilización de las instalaciones.

1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos contruidos en territorio aragonés deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

2. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinados específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 46.— De la información de las instalaciones.

1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, **deben ofrecer una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno y del nombre del responsable de la instalación.**

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere **este artículo tendrán un reglamento de uso a disposición del público y de los usuarios.**

Artículo 47.— De la exigencia de información.

Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO V

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 48.— De las titulaciones deportivas y autorizaciones.

La enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés **exigen** estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 49.— De los programas de formación de los técnicos.

La Diputación General, en el marco de sus competencias, y en colaboración con las Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 50.— De la Escuela del Deporte de Aragón.

Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 51.— De los Centros de Tecnificación deportiva.

1. La Diputación General creará Centros de Tecnificación Deportiva, aplicados a cada Federación, con el objetivo de aumentar la capacidad técnica de los deportistas destacados de nivel regional.

2. La composición y régimen de funcionamiento de los Centros de Tecnificación Deportiva se determinará reglamentariamente.

Artículo 52.— De los centros privados.

1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

TITULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 53.— De la clasificación de competiciones deportivas.

A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés **podrán** ser oficiales o no oficiales, profesionales y no profesionales, de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 54.— De los criterios para la calificación.

Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 55.— De las Federaciones Deportivas Aragonesas y las competiciones.

1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los clubes deportivos o agrupaciones de los mismos.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 56.— De la licencia deportiva personal.

1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación aragonesa se halle integrada en la Federación española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a las mismas.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. [Suprimido por la Ponencia.]

TITULO VII

DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 57.— De las infracciones y sus autores.

1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del

juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés, y, en particular, los jueces o árbitros, los clubes deportivos o sus agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas Aragonesas, así como las personas que forman parte de su estructura orgánica.

Artículo 58.— Del ámbito de la disciplina deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de clubes deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 59.— De la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de clubes deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los clubes deportivos y agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 60.— De la disciplina deportiva y estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Ajustándose a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los clubes deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o reciban compensación económica con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 61.— *De las infracciones muy graves.*

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a determinar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el *dopaje*, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los clubes, agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

Artículo 61 bis.— *De las infracciones graves.*

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.

c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

Artículo 61 ter.— *De las infracciones leves.*

Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 62.— *De las sanciones.*

1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas

Aragonesas, de los clubes deportivos o sus agrupaciones, las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.
- b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.
- c) Clausura, **para una o varias modalidades deportivas**, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.
- d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.
- e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un club, miembro de una federación, o cargo directivo de los mismos.
- f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.
- g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 63.— De las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

- a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.
- b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.
- c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 64.— De la prescripción.

1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 65.— Del procedimiento disciplinario.

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los clubes, Agrupaciones o Federaciones Deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1., y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

CAPITULO IV

DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 66.— Del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente al **Departamento correspondiente de la Diputación General**.

3. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en su ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Dirección General de Deportes, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 67.— De su composición.

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General.

Artículo 68.— De su funcionamiento.

El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 69.— De sus competencias.

El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los clubes deportivos o sus agrupaciones integrados en aquéllas.

Artículo 70.— De sus acuerdos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 71.— De la duración del mandato de sus miembros.

El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO VIII

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ARAGONÉS

Artículo 72.— De los sistemas de conciliación extrajudicial.

Las normas estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o sus agrupaciones, y de las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 73.— De las reglas mínimas.

Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

- a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.
- b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.
- c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.
- d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

TITULO IX

[Suprimido por la Ponencia.]

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 62.d) de la presente Ley.

Segunda.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

- a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.
- b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.
- c) Regulación urbanística de los citados centros.
- d) Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.
- e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.
- f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.
- g) Responsabilidad de las mismas.
- h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o sus agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley sobre el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General de Aragón.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General de Aragón.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 46 de la presente Ley deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 11, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 36.2 respecto de la revisión automática y ratificación de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Novena.— Lo dispuesto en el artículo 30, sobre Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas y **Junta de Garantías Electorales**, entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar **desde** la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Décima.— [Suprimida por la Ponencia.]

Undécima.— [Suprimida por la Ponencia.]

Duodécima.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda.— [Suprimida por la Ponencia.]

Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura sobre el Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Educación y Cultura, relativo al Proyecto de Ley del Deporte de Aragón.

Zaragoza, 12 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión de Educación y Cultura, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley del Deporte de Aragón

PREAMBULO

El deporte en Aragón se concibe como un sistema integrado por diferentes componentes, entre los que es necesario destacar especialmente a las personas que practican deporte, los equipamientos deportivos donde lo hacen y a los responsables técnicos y gestores que contribuyen directa o indirectamente a la práctica deportiva de la población. La confluencia de estos tres componentes da como resultado las actividades físico-deportivas. La ordenación del deporte implica una atención especial a estos tres componentes básicos y a su equilibrio en el conjunto del sistema.

Las actividades físico-deportivas constituyen, en el momento actual, una manifestación visible del progreso social. De una u otra forma, los aragoneses —como el resto de ciudadanos españoles— han aprendido a convivir cotidianamente con el deporte, estimulados, tal vez, por esa impresionante y espectacular proyección social y también por la convicción de que el equilibrio psico-físico depende en buena medida de una habitual o constante práctica deportiva. Así lo entendieron nuestros constituyentes cuando, al reformular el sistema fundamental de la organización política española, incluyeron el fomento de la educación física y del deporte indisolublemente vinculados en lo conceptual, y relativamente en la práctica, entre los principios rectores de la política social y económica y al lado del reconocimiento del derecho a la protección de la salud.

Pero la actividad físico-deportiva en sentido amplio no es un simple fenómeno social, desconectado de una realidad viva y permanente o producto de una moda destinada como tal a su **desaparición**. Lejos de ello, su encaje constitucional determina —por ser la primera mención en la historia— la

obligación correlativa y permanente de los poderes públicos, de todos los poderes públicos, de estimular, proteger y aun garantizar que el deporte se practique en las mejores condiciones y que, entre ellas, no estén ausentes las que favorecen los valores constitucionales y humanos de la solidaridad y de la igualdad, una de las más hermosas tareas que puedan llevar a cabo los poderes públicos en nuestro tiempo.

El fenómeno deportivo, en lo que se refiere a la práctica individualizada o en grupo, en forma competitiva o no competitiva, con o sin reconocimiento oficial, contribuye a la educación y acentúa el valor de la solidaridad y el principio de la igualdad. Ello constituye ya una conquista avanzada de la sociedad moderna, y, por tanto, merece la atención intensa de los poderes públicos, por lo que no resulta extraño que éstos, en los distintos niveles de competencia y actuación, deban ocuparse de ordenarlo y encauzarlo.

La Comunidad Autónoma asumió en su Estatuto, como exclusivas, las competencias de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio» (artículo 35.18) y la de «aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores» (art. 35.7). Pero también, y sobre todo, la obligación de promover las condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, lo que supone una acción encaminada a poner en marcha otras competencias conexas (sanidad, bienestar social, etc.) que servirían para justificar, si no fuera suficiente con lo anterior, la presente ley.

Por supuesto, las disposiciones generales de la ley tienen en cuenta todo lo anterior. Y, como no cabe duda de que una activa fórmula de fomentar o promover el deporte consiste en establecer o facilitar las condiciones de organización y desarrollo del mismo, la presente ley trata de responsabilizar a los agentes públicos y privados en el fomento y tutela del deporte aragonés.

Reconociendo que en la promoción del deporte han de coordinarse las actuaciones de las Administraciones públicas implicadas, la ley define el marco funcional de la Administración autonómica aragonesa distribuyendo entre la Diputación General, el Departamento de Cultura y Educación y la Dirección General de Deportes las distintas competencias. Se lleva a cabo, también, una cierta distribución en la que subyace un reconocimiento garantizador entre las corporaciones locales aragonesas y los nuevos Centros de Coordinación Deportiva estrechamente vinculados con el ámbito funcional y territorial de aquéllas. Estos Centros de Coordinación Deportiva pretenden servir de cauce más idóneo, sin perjuicio del de las Administraciones locales, para la integración, en clave de descentralización, de las Administraciones públicas y privadas en el deporte. Se crea, asimismo, un órgano consultivo —el Consejo Aragonés del Deporte— en el que se integrarán los diferentes sectores del deporte aragonés.

La ley dedica una atención preferente a los modelos de asociación para el deporte. Se acoge, por vez primera, la reiteradamente reclamada clasificación de las asociaciones deportivas, con el único objetivo de facilitar la constitución y funcionamiento de los clubes y contribuir a clarificar los problemas derivados de la responsabilidad de los asociados. Y ello, partiendo del respeto a la voluntad asociativa que es, sin duda, la mejor garantía para un eficaz y correcto funcionamiento de la asociación privada en el deporte.

Para las tradicionales fórmulas de asociación federativa, auténticos pilares del sistema, la Ley es, en cambio, más

exigente. Teniendo en cuenta que una gran parte, y quizá la más importante, de las competencias de interés público y de naturaleza pública son encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, no debe resultar nada extraño que a la colaboración social en la tarea pública se aúne el legítimo control del ejercicio de las tareas encomendadas. Especial atención merece, entre ellas, la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales por su contribución en lo deportivo —y en lo cultural— a la afirmación de la identidad de Aragón.

Una importante innovación largamente esperada es la imposición del deber de publicidad de los Estatutos y Reglamentos federativos.

Un tratamiento específico de las instalaciones y equipamientos deportivos resalta el valor singular del soporte de las actividades físico-deportivas. La Ley es plenamente consciente de que sólo la planificación de las instalaciones deportivas y el establecimiento de reglas de uso, incluyendo el importante elenco de los equipamientos naturales, podrá acabar con la disfuncionalidad, y en ocasiones hasta el despilfarro, en la construcción y utilización de aquellas instalaciones.

En línea con las actuales tendencias de protección y defensa de los ciudadanos en su papel de usuarios, la ley da cobijo a las fórmulas de información obligatoria de las condiciones de las instalaciones y equipamientos que presten servicios de carácter deportivo al público. La exigencia de un seguro especial para ciertos supuestos avala la intención anterior. Dentro de este capítulo constituye también novedad estimular el uso colectivo de instalaciones deportivas de propiedad privada a través de la declaración de interés deportivo-federativo que sólo el propietario del equipamiento está legitimado para instar.

La Ley también atiende a legítimas aspiraciones, y comprobada necesidad de ordenar y encauzar la prestación de servicios de enseñanza y gestión, en general de carácter técnico y deportivo. Con ello se pretende también dignificar paulatinamente un sistema que, con frecuencia, ha dependido más de la buena voluntad —de la benevolencia hablan con expresividad en algunos países europeos para definir el fenómeno— de quienes dedican su tarea y esfuerzos al deporte. Se somete a las directrices o niveles básicos fijados por la Administración central del Estado la regulación aragonesa y, con ello, se garantiza el valor y la eficacia en todo el territorio nacional. La exigencia de autorización de los establecimientos y el concierto obligado de un seguro son, asimismo, garantías de seriedad y dignificación de la actividad prestada.

La regulación de las competiciones deportivas, la exigencia de licencia y seguro deportivo y las disposiciones encaminadas a facilitar la promoción de deportistas, impedir la violencia y el uso de sustancias o práctica de métodos prohibidos en el deporte, son importantes columnas de la ley, en línea con lo que recomienda el ordenamiento internacional del deporte.

Constituye también una innovación sustancial elevar a rango legal el régimen disciplinario en el deporte aragonés. Se recogen, como por otra parte es obligado, las previsiones de la jurisprudencia —incluida la constitucional— en materia de sanciones, a través de una distribución adecuada de la competencia para sancionar —destacando que son las propias asociaciones deportivas y sus reglamentos específicos los cauces principales para ello—, de la determinación de infracciones y sus niveles y sanciones proporcionadas y de los procedimientos que aseguren una im-

sición correcta y las garantías de reacción jurídica contra aquéllas. Un Comité Aragonés de Disciplina Deportiva culminará, en el ámbito administrativo, la vía disciplinaria, según es ya habitual en el mundo del deporte, con el único objetivo de proporcionar la imprescindible seguridad jurídica.

Se incorpora también a la ley un método para posibilitar la solución de contiendas y conflictos dentro del sector deportivo y extrajudicialmente, en línea con las tradicionales fórmulas y las tendencias modernas.

Por último, se dedican varios preceptos a la actividad pública de promoción del deporte aragonés. Con ello se culmina la pretensión de estimular, impulsar y desarrollar la práctica de las actividades físico-deportivas en el ámbito más visible del fomento administrativo.

Una serie de disposiciones para garantizar la adaptación no traumática del ordenamiento deportivo anterior a lo que los nuevos planteamientos exigen sirve de lógico corolario al sistema que establece la presente ley.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la ordenación de la práctica físico-deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— *De la Comunidad Autónoma y la actividad físico-deportiva.*

1. La Comunidad Autónoma, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía, promoverá las actividades físico-deportivas de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, facilitando a los ciudadanos aragoneses el ejercicio del derecho a la práctica deportiva.

2. La Diputación General reconocerá, en su caso, y estimulará la actividad físico-deportiva desarrollada a través de las entidades asociativas de carácter privado, ajustándose a los principios de colaboración responsable entre todos los agentes del deporte.

Artículo 3.— *De la coordinación.*

Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias, coordinarán sus actuaciones para:

- a) Potenciar e impulsar el sistema deportivo de Aragón.
- b) Fomentar las asociaciones deportivas e impulsar el asociacionismo deportivo.
- c) [Suprimido por la Ponencia.]
- e) Colaborar en la enseñanza y programar la práctica de la actividad físico-deportiva escolar.
- e bis) Apoyar la práctica físico-deportiva en el ámbito universitario, colaborando con los programas de promoción deportiva de la Universidad de Zaragoza.
- g) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la juventud.
- g bis) Promocionar y atender especialmente las prácticas físico-deportivas de la tercera edad.

h) Facilitar la práctica de las actividades físico-deportivas a las personas que tengan incapacidad física, sensorial o psíquica, especialmente en lo que se refiere al establecimiento de condiciones para la construcción de instalaciones deportivas.

f) Procurar los medios necesarios para la preparación y apoyo técnicos y ayuda médica de los deportistas.

m) Contribuir al establecimiento de modalidades de seguro o previsión social de los deportistas.

i) Colaborar en la formación del personal técnico deportivo.

d) Construir instalaciones y equipamientos deportivos.

l) Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo.

k) Incluir en los instrumentos de ordenación urbanística reservas de espacio para el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

j) Contribuir a la erradicación de la violencia en el deporte.

n) Reconocer, proteger y difundir las modalidades del deporte tradicional aragonés, estimulando su desarrollo y práctica, dentro y fuera del territorio de Aragón.

o) [Recogido en el artículo 5.]

TITULO II

ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo 4.— *De los principios generales.*

Las competencias atribuidas por la presente Ley se ejercerán de acuerdo con los principios de descentralización, coordinación y participación, tal como establece el Estatuto de Autonomía de Aragón.

Artículo 5.— *De la Diputación General.*

Corresponden a la Diputación General las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales de planificación del sistema deportivo y aprobar la programación general deportiva de Aragón.

b) Coordinar la actuación deportiva de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Aprobar los criterios generales para el establecimiento de las titulaciones deportivas en el ámbito aragonés.

d) Establecer convenios con la Universidad para favorecer la promoción de la práctica deportiva, la formación adecuada de técnicos y profesionales, así como la investigación deportiva en Aragón.

e) Regular el establecimiento de las condiciones referentes a las titulaciones deportivas propias de cada modalidad.

f) Declarar de utilidad pública a los Clubes Deportivos básicos o a sus Agrupaciones.

g) Declarar de interés federativo deportivo las instalaciones o equipamientos de carácter deportivo de propiedad privada.

h) [Suprimido por la Ponencia.]

i) Determinar el destino del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas en caso de disolución.

j) Promover y planificar, en el ámbito de sus competencias, el deporte de competición y de alto nivel en colaboración con las Federaciones Deportivas y la Administración del Estado.

Artículo 6.— *Del Departamento de Cultura y Educación.*

Corresponderá al Departamento de Educación y Cultura las siguientes competencias:

a) Proponer a la Diputación General cuantos acuerdos deban ser adoptados por ésta en materia deportiva.

b) Aprobar los criterios y establecer los requisitos para la construcción y modernización de instalaciones y equipamientos deportivos, así como para su utilización y aprovechamiento, respetando las normas generales sobre la materia.

c) Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en el Consejo Aragonés del Deporte.

d) [Nuevo.] Autorizar la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas y aprobar definitivamente sus estatutos y ratificar los reglamentos.

e) [Nuevo.] Establecer las normas de concesión y control de subvenciones a las Federaciones Deportivas Aragonesas, ratificar los presupuestos de las mismas, autorizar el gravamen y enajenación de los bienes inmuebles de las Federaciones Deportivas Aragonesas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

f) [Nuevo.] Aprobar los gastos de carácter plurianual de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 7.— De la Dirección General de Deportes.

Corresponden a la Dirección General de Deportes las siguientes competencias:

a) Aprobar los criterios y elaborar el censo del sistema deportivo de Aragón.

b) Establecer medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la actividad físico-deportiva, en colaboración con la Comisión Nacional anti-dopaje en la lucha contra el uso de sustancias.

c) Calificar las competiciones oficiales del deporte aragonés.

d) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

e) [Recogido en el artículo 6.]

f) [Recogido en el artículo 6.]

g) [Recogido en el artículo 6.]

h) [Recogido en el artículo 6.]

i) [Recogido en el artículo 6.]

j) [Recogido en el artículo 6.]

k) [Suprimido por la Ponencia.]

l) [Recogido en el artículo 5.]

m) Acordar con las Federaciones Deportivas Aragonesas los objetivos, programas deportivos y estructura orgánica y funcional de las mismas.

m bis) Aprobar, de acuerdo con las Federaciones Deportivas Aragonesas, los métodos de elaboración de sus presupuestos, reservándose el derecho a auditar la ejecución de los mismos.

o) Llevar a cabo acciones encaminadas al control de la actividad de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

n) Autorizar la celebración de actividades físico-deportivas de carácter competicional celebradas fuera de las instalaciones deportivas correspondientes.

p) [Recogido en el artículo 6.]

q) Elaborar y ejecutar, en su caso, los planes de carácter territorial de construcción y mejora de las instalaciones deportivas de uso público.

2. La Dirección General de Deportes es el órgano de relación directa con todos los agentes del deporte aragonés.

Artículo 8.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 9.— De los municipios aragoneses.

Corresponde a los municipios aragoneses, en su respectivo término municipal, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Construir y gestionar instalaciones y equipamientos de carácter deportivo, de acuerdo con los criterios generales que determinan las normas vigentes.

b) Colaborar con la ejecución de programas para la promoción de las actividades físico-deportivas, de acuerdo con los criterios que determine la Diputación General.

c) Velar por la estricta aplicación de las obligaciones de reserva de espacio deportivo en los instrumentos de ordenación urbanística.

d) Autorizar, de conformidad con los requisitos generales, la realización de actividades físico-deportivas en el patrimonio público municipal.

e) Organizar o colaborar en la organización de competiciones deportivas de ámbito municipal, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Federaciones Deportivas Aragonesas.

f) Controlar e inspeccionar la utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de los consumidores y usuarios.

g) Consignar, en sus presupuestos, las ayudas económicas para la promoción de la actividad físico-deportiva.

Artículo 10.— De los Centros de Coordinación Deportiva.

1. Para el ejercicio de las competencias en el sector del deporte, se establecen los Centros de Coordinación Deportiva (en adelante CCD) que constituyen ámbitos funcionales de actuación de carácter inframunicipal, municipal o supramunicipal.

2. Por la Diputación General se determinarán reglamentariamente las condiciones de creación de los CCD.

3. Corresponde a los CCD el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Facilitar el acceso a la práctica deportiva del mayor número posible de ciudadanos.

b) Integrar a todas las entidades ubicadas en su territorio para la articulación de un plan de trabajo común que permita una organización y mantenimiento autónomos de las actividades físico-deportivas.

c) Hacer posible, a través de una información adecuada, la eliminación de las barreras que impiden o dificultan la práctica de las actividades físico-deportivas por los residentes.

d) Facilitar, en su caso, la relación entre los grupos sociales y las instituciones públicas en materia deportiva.

e) Propiciar un aprovechamiento integral de los servicios y medios deportivos existentes.

f) Ofrecer programas dinámicos de actividades físico-deportivas, procurando garantizar su calidad y la admisión indiscriminada de deportistas.

g) Organizar las competiciones deportivas escolares dentro de su ámbito territorial.

h) Servir de cauce para el asesoramiento técnico de los Municipios de la zona en la elaboración de los programas locales de actividades físico-deportivas.

i) Contribuir a la promoción de las formas de asociación deportiva.

j) Apoyar técnica y económicamente a los Clubes Deportivos de base ubicados en su territorio.

k) Colaborar con las Federaciones Deportivas Aragonesas en la elaboración de programas de extensión del deporte de competición correspondiente, o de las actividades propias de esas Federaciones Deportivas.

l) Prestar asesoramiento técnico en la construcción, planificación y gestión de las instalaciones deportivas de su ámbito territorial.

m) Colaborar en la difusión de los programas y campañas de carácter deportivo de la Diputación General.

4. Los CCD que tengan ámbito supramunicipal se denominarán Servicios Comarcales de Deportes.

5. Con independencia de las determinaciones que, en desarrollo de la presente Ley, contengan las normas reglamentarias, los CCD se estructuran en tres niveles básicos:

a) Una Comisión, integrada por representantes del **municipio o municipios** de la zona, a la que le corresponderá adoptar las decisiones correspondientes dentro de su ámbito competencial.

b) **Un equipo técnico, dependiendo de la Comisión**, integrado por los profesionales que de forma fija u ocasional se incorporen, ejercerá las funciones de información, preparación y ejecución de las decisiones.

c) Una Asamblea, constituida por representantes de las asociaciones deportivas y grupos relacionados con la práctica deportiva en la Zona, asumirá la función consultiva y de participación de todos los interesados en el desarrollo de la actividad físico-deportiva.

6. En cada CCD ejercerá su función profesional un coordinador deportivo, designado preferentemente entre licenciados en educación física y vinculado técnicamente a la Diputación General.

7. La Diputación General prestará la asistencia necesaria a los CCD y, en particular, ejercerá la supervisión técnica de las mismas **aprobará** sus presupuestos y **contribuirá** a su financiación.

Artículo 11.— *Del Consejo Aragonés del Deporte.*

1. Se crea el Consejo Aragonés del Deporte como organismo autónomo dependiente de la Diputación General con funciones de asesoramiento, consulta y coordinación entre los sectores públicos y privados del deporte aragonés.

2. El Consejo Aragonés del Deporte estará integrado por representantes de la Diputación General, de las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, Federaciones Deportivas Aragonesas, Asociaciones Deportivas, personas de reconocido prestigio en el ámbito deportivo aragonés y de los diferentes sectores de practicantes y técnicos deportivos en los términos que reglamentariamente se determinen.

3. La organización, composición y sistema para la designación de sus miembros, y el régimen de funcionamiento del Consejo Aragonés del Deporte se determinarán reglamentariamente.

4. Las competencias concretas del Consejo Aragonés del Deporte, en el ejercicio de la función a que se refiere el presente artículo, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. **En todo caso, el Consejo deberá ser oído preceptivamente en los siguientes supuestos:**

a) **Determinación de las directrices generales de planificación del deporte en Aragón.**

b) **Determinación de los criterios generales de coordinación con otras Administraciones públicas.**

TITULO II BIS

DEL FOMENTO

Artículo 11 bis.— *De la promoción deportiva.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad promocionarán el deporte de recreo y ocio, y facilitarán tanto la actividad física libre y espontánea como la organizada, dando, dentro de sus posibilidades, el máximo de alternativas al mayor número de personas.

2. En cualquier caso, será preciso dar oportunidades especiales a los jóvenes, a las personas de la tercera edad y a aquellos colectivos a los que la ayuda en estas actividades pueda reportar una mejora en su bienestar social.

Artículo 11 ter.— *Del deporte en edad escolar.*

Los planes y programas para la enseñanza y práctica del deporte en la edad escolar se considerarán de interés preferente y estarán orientados a:

a) La educación integral del niño y el desarrollo armónico de su personalidad.

b) La consecución de unas condiciones físicas y de una formación polideportiva que posibiliten la práctica continuada del deporte en edades posteriores.

Artículo 11 quater.— *Del deporte de alto nivel.*

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con la Administración del Estado, promoverá el incremento del deporte de alto nivel, ayudando a los deportistas que merezcan tal calificación, mediante las siguientes medidas:

a) Disposiciones y acuerdos que permitan al deportista de alto nivel compaginar la actividad deportiva con el desarrollo y buen fin de sus estudios.

b) Establecimiento en su caso de las ayudas y subvenciones que presupuestariamente se asignen.

2. La Diputación General considerará la calificación de deportista de alto nivel como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

Artículo 11 cinq.— *De la protección sanitaria de los deportistas.*

De acuerdo con los objetivos definidos en el Título I de la presente Ley, corresponde a la Diputación General proteger sanitariamente a los deportistas mediante:

a) La adopción de medidas que permitan el control de la aptitud física para la práctica del deporte, tanto de competición como de participación.

b) La integración, dentro de los programas de sanidad escolar, del control y seguimiento médico de los escolares practicantes de actividades físico-deportivas organizadas tanto por entidades públicas como privadas.

c) El impulso a la formación de personal médico y sanitario, y ayuda al desarrollo de centros de medicina del deporte.

d) La promulgación, en colaboración con las Federaciones Deportivas, de cuantas normas garanticen la salud y la prevención de accidentes en las competiciones, según la naturaleza y características de cada modalidad deportiva.

e) La adopción de cuantas medidas tiendan a la mejora de las condiciones psicofísicas de los deportistas.

TITULO III

ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 12.— De las asociaciones deportivas de carácter privado.

Las asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, **la práctica por parte de sus asociados de una o varias modalidades deportivas podrán ser calificados como Clubes Deportivos o Federación Deportiva, en su caso, y gozar de los beneficios de la presente Ley.**

Artículo 13.— De los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas se registrarán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento, por la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen, **sus Estatutos y sus Reglamentos, válidamente aprobados.**

2. Todos los Clubes Deportivos y las Federaciones Deportivas **deberán** estar inscritos en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito aragonés, todos los Clubes Deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la Federación Deportiva Aragonesa de la modalidad correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS

Artículo 14.— De los Clubes Deportivos.

A los efectos de la presente Ley, son Clubes Deportivos las asociaciones privadas, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y el desarrollo de actividades físico-deportivas, o la práctica de una o más modalidades deportivas por sus miembros, o la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial, profesional y aficionado.

Artículo 15.— De la clasificación de Clubes Deportivos.

Por su organización, régimen de funcionamiento, objetivos u otras circunstancias, los Clubes Deportivos se clasificarán de la siguiente forma:

- a) Clubes Deportivos elementales.
- b) Clubes Deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas deportivas.
- d) Entidades o grupos de acción deportiva.
- e) Agrupaciones de Clubes Deportivos.
- f) [Nuevo.] Entes de promoción deportiva

Artículo 16.— De los Clubes Deportivos elementales.

1. Son Clubes Deportivos Elementales las asociaciones privadas, **sin ánimo de lucro, integradas exclusivamente** por personas físicas que tengan por objeto principal la práctica de actividades físico-deportivas por sus miembros o la participación en la competición de carácter oficial y aficionado relativa a la modalidad que desarrollen.

2. Para la constitución de estos Clubes Deportivos, sus promotores deberán suscribir un documento que contenga, como mínimo, **los siguientes datos:**

a) Identificación completa de los promotores o fundadores, incluyendo su nombre y apellidos, edad y la condición de deportistas practicantes, **si la tienen.**

b) Identificación, con los mismos extremos, del delegado o responsable del Club.

c) El domicilio del Club Deportivo elemental a efectos de notificaciones y relaciones con Federación Deportiva o terceros interesados.

d) Expresa manifestación de la voluntad de los promotores de constituir el Club como Club Deportivo elemental, incluyendo la finalidad y objeto concreto y la denominación del mismo.

e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rigen la modalidad deportiva de la Federación correspondiente.

3. La constitución de un Club Deportivo Elemental dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines a que se refiere el párrafo siguiente.

4. El Certificado de Identidad Deportiva es un documento acreditativo de la constitución del Club Deportivo elemental y de su reconocimiento, como tal, por la Comunidad Autónoma, y tiene por finalidad la acreditación del Club Deportivo elemental ante todas las instancias, públicas, privadas y federativas, así como a recibir la protección de la Comunidad Autónoma, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, a los exclusivos efectos deportivos.

5. El Certificado de Identidad Deportiva tendrá una validez temporal limitada de acuerdo con lo que dispongan las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

6. Los Clubes Deportivos elementales elaboran y aprueban sus propias normas de régimen interno, respetando los principios y preceptos de esta Ley, de sus disposiciones de desarrollo y de las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Deportiva Aragonesa a que, en su caso, se afilien.

7. En caso de que los Clubes Deportivos elementales no elaboren y aprueben sus propias normas de régimen interno, se aplicarán las que, a tal efecto, y con carácter supletorio, apruebe la Diputación General de acuerdo con los principios de esta Ley.

Artículo 17.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 18.— De los Clubes Deportivos básicos.

1. Son Clubes Deportivos básicos las asociaciones privadas **sin ánimo de lucro**, integradas por personas físicas o jurídicas, que tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y están constituidas principalmente para la promoción de una o varias modalidades deportivas, el desarrollo o la práctica de las mismas por sus asociados, y la participación en actividades o competiciones deportivas de carácter oficial.

2. Para la constitución de un Club Deportivo básico, sus promotores o fundadores, en número mínimo de cinco, deberán suscribir un acta fundacional, otorgarla ante notario **que recoja** la voluntad de constituir un Club Deportivo básico con objeto exclusivo deportivo, e inscribir en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón el acta fundacional.

3. Además del acta fundacional, los fundadores del Club Deportivo básico presentarán en el Registro unos estatutos provisionales, en los que deberá constar, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento para la adquisición y la pérdida de la condición de socios del Club.
- c) Relación de derechos de los socios.
- d) Relación de deberes de los socios.
- e) Organos de gobierno, administración y representación del Club que, en todo caso, deberán ajustarse a principios democráticos.
- f) Régimen de elección o designación y cese de los titulares de los cargos del Club.
- g) Régimen de responsabilidad de los directivos ante los socios y de estos mismos, que habrá de ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- h) Régimen disciplinario del Club.
- i) Régimen económico-financiero y patrimonial del Club.
- j) Régimen de disolución o extinción y destino de los bienes, o del patrimonio neto, si lo hubiera, que en todo caso serán destinados a fines similares de carácter deportivo.

4. Los Estatutos de estos Clubes podrán establecer que el órgano supremo de gobierno adopte sus acuerdos por medio de compromisarios elegidos conforme al sistema establecido en sus propios estatutos.

Podrán también determinar que haya separación estructural para la atención de la actividad físico-deportiva general y del deporte competitivo, estableciendo en este caso, un porcentaje de los Presupuestos vinculado a la atención de los gastos del deporte competitivo.

5. La existencia de un Club deportivo básico se acreditará mediante la certificación de la inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón.

Artículo 19.— [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 20.— *De las entidades de acción deportiva.*

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea estrictamente diferente del deportivo, podrán ser consideradas como Club deportivo, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo. **En este caso se las considerará como entidades de acción deportiva.**

2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de su inclusión en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella deberá otorgar una escritura pública ante notario indicando expresamente la voluntad de considerarse como Club Deportivo, haciendo constar lo siguiente:

- a) Estatutos de la persona jurídica o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o certificación de la secretaría de la entidad u órgano responsable equivalente con referencia de las normas legales que regulen su constitución como Entidad pública o como grupo o sección de la misma.
- b) Identificación de la persona designada como delegado o responsable de la entidad o grupo para la actividad físico-deportiva.
- c) Sistema de representación de los deportistas y técnicos vinculados a la actividad físico-deportiva.

d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto de la sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del general de la Entidad.

e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la Federación Deportiva Aragonesa que corresponden.

Artículo 20 bis.— *De los entes de promoción deportiva.*

1. Son entes de promoción deportiva las Asociaciones de Clubes o Entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas con finalidades lúdicas, formativas o sociales.

2. La organización y funcionamiento de estos entes, sus mínimos estatutarios y los requisitos necesarios para proceder a su reconocimiento e inscripción en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 21.— *De las Agrupaciones de Clubes Deportivos.*

1. Podrán reconocerse Agrupaciones de Clubes Deportivos cuando éstos tengan por objeto la **práctica o participación en varias modalidades deportivas**, pudiendo acceder al Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón a los efectos de la presente Ley.

2. Dichas Agrupaciones deberán estar autorizadas expresamente y no podrán incluir en su objeto social finalidades idénticas a las que cumplen las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. La organización y funcionamiento de estas Agrupaciones, así como los requisitos que deberán incluir en sus normas estatutarias, se determinarán en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ARAGONESAS

Artículo 22.— *De las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes Deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, Agrupaciones de Clubes Deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés.

Artículo 23.— *De la constitución de Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Las Federaciones Deportivas Aragonesas regularán su estructura y régimen de funcionamiento, **por medio de sus propios Estatutos**, respetando los preceptos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con los principios democráticos y representativos.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas aprobarán su estructura territorial **ajustándola a la de las provincias de la Comunidad Autónoma.**

3. Para constituir una Federación Deportiva Aragonesa deberá presentarse la correspondiente solicitud **en la que conste:**

a) La voluntad de los Clubes Deportivos y, en su caso, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, de formar una Federación Deportiva, en las condiciones que se determine reglamentariamente.

b) La demostración de que existe una práctica habitual y constante de una modalidad o forma de ejercicio de la actividad físico-deportiva no integrada en una Federación ya constituida o, en su caso, el reconocimiento de las diferencias con otras modalidades integradas.

4. Dentro del ámbito territorial aragonés sólo podrá reconocerse oficialmente una Federación Deportiva Aragonesa por cada modalidad deportiva.

5. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán integrarse en las correspondientes Federaciones Deportivas Españolas, de acuerdo con los sistemas que establezcan sus Estatutos, **ostentarán** en el ámbito aragonés la representación de la Federación Deportiva Española respectiva.

Artículo 24.— De las funciones de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones:

a) **Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas.**

b) **Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés.**

d) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés.

g) **[Nuevo.] Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas.**

c) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

e) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos.

h) **[Nuevo.] Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración Central del Estado, en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos.**

i) **[Nuevo.] Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas.**

j) **[Nuevo.] Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine.**

2. **[Suprimido por la Ponencia.]**

Artículo 25.— De la inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

La inscripción de las Federaciones Deportivas Aragonesas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón tendrá carácter provisional **durante tres años**,

y se producirá su elevación a definitiva en función de los criterios de interés deportivo de Aragón y del Estado, así como de la implantación real de la modalidad deportiva en todo o parte del territorio aragonés.

Artículo 26.— De la aprobación de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. **La Diputación General** aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya otorgado la aprobación definitiva o advertido sobre las deficiencias a rectificar, se entenderán aprobados definitivamente.

Artículo 27.— Del contenido de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deben regular necesariamente los siguientes aspectos:

a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo.

b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración.

c) Clubes Deportivos, Agrupaciones de Clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros.

d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes.

e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistema de elección de los cargos **que garantice** su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes.

f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos.

g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales.

h) Régimen disciplinario.

i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad.

j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas.

2. Los Estatutos federativos deberán prever, necesariamente, una organización independiente de los jueces o árbitros y técnicos titulados de la modalidad deportiva correspondiente.

Artículo 28.— De la organización de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. La organización necesaria para el ejercicio de las funciones de gobierno y administración de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodará a lo dispuesto

en la presente Ley y disposiciones de desarrollo de la misma.

2. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá:

a) Un órgano supremo con la denominación de Asamblea General u otra similar, integrado por todos o por representantes de los distintos sectores de los miembros de la Federación.

b) Un órgano, con funciones ejecutivas, con la denominación de Junta Directiva u otra similar, cuya composición vendrá determinada por los estatutos de la Federación y cuyos miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente.

c) Un Presidente, elegido de entre los miembros de la Asamblea General, que ostentará la representación legal de la Federación y presidirá sus órganos supremo y ejecutivo.

Artículo 29.— *Del Secretario e Interventor de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Para el ejercicio de las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de archivos, de la Federación Deportiva Aragonesa habrá un Secretario que será designado y revocado libremente por el Presidente de la Federación.

2. El ejercicio de las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, así como las de contabilidad y tesorería, corresponden al interventor, designado y revocado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Federación.

Artículo 30.— *De las Comisiones electorales y de la Junta de Garantías Electorales.*

1. En cada Federación Deportiva Aragonesa habrá una Comisión Electoral, integrada, al menos, por tres miembros, uno de los cuales será profesional del derecho, elegidos por el máximo órgano de gobierno de entre personas ajenas a los procesos electorales.

2. Estas Comisiones Electorales velarán por la legalidad de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

3. Se crea una Junta de Garantías Electorales, que velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la legalidad de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Aragonesas.

4. La constitución, competencias, compromisos y régimen de funcionamiento de las Comisiones Electorales y de la Junta de Garantías Electorales se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

Artículo 31.— *Del patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. El patrimonio de las Federaciones Deportivas Aragonesas estará integrado por los bienes propios y por los que le adscriba la Comunidad Autónoma u otras Administraciones públicas.

2. Las Federaciones Deportivas Aragonesas elaborarán y aprobarán un presupuesto anual, del que se dará traslado al Departamento de Educación y Cultura para su ratificación.

2 bis. Las Federaciones Deportivas Aragonesas no podrán aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente la Diputación General podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

3. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, las Federaciones Deportivas Aragonesas dispondrán de las siguientes facultades:

a) Gravar y enajenar sus bienes inmuebles, salvo los que sean adscritos, si con ello no se compromete de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, con autorización de la Diputación General.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente los beneficios entre los miembros de la Federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual, salvo que la naturaleza del gasto o el porcentaje del mismo sobre su presupuesto vulnere las determinaciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente ley.

e) Tomar dinero o préstamo, siempre que no supere las cuantías fijadas reglamentariamente.

f) [Suprimido por la Ponencia.]

g) [Suprimido por la Ponencia.]

3 bis.— Las Federaciones Deportivas Aragonesas presentarán a la Diputación General un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.

3 ter.— Las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse cada dos años, al menos, a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Diputación General.

4. La enajenación de bienes muebles o inmuebles financiados, en todo o en parte, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa de la Dirección General de Deportes.

Artículo 32.— *De la Dirección General de Deportes y las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

1. Para garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas a las Federaciones Deportivas Aragonesas, la Dirección General de Deportes podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, a la convocatoria del órgano supremo de gobierno y a la averiguación de infracciones o irregularidades muy graves en la disciplina deportiva.

2. La convocatoria del órgano supremo de gobierno de la Federación, cuando éste no haya sido convocado en los plazos legalmente establecidos, deberá ser ratificada en el primer punto del orden del día por, al menos, la mayoría absoluta de componentes del órgano supremo.

3. En los supuestos previstos en el párrafo 1, la Dirección General de Deportes podrá abrir expediente con la suspensión provisional, por un máximo de quince días, de las funciones del Presidente.

Artículo 33.— *De la extinción de las Federaciones Deportivas Aragonesas.*

Además de las causas previstas en sus propios Estatutos, las Federaciones Deportivas Aragonesas se extinguirán:

a) Por el cumplimiento del objeto asociativo.

b) Por terminación del plazo para el que hayan sido constituidas.

c) Por la desaparición de los motivos que dieron lugar a su reconocimiento e inscripción registral.

d) Por decisión judicial.

Artículo 34.— De la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

1. La Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales integrará a todos los Clubes, Agrupaciones de Clubes, técnicos, árbitros o jueces y, en su caso, deportistas que practiquen o contribuyan a la promoción y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos o tradicionales de la Comunidad Autónoma.

2. En atención a las especiales características de la Federación Aragonesa de Deportes tradicionales, y con independencia de que se le apliquen las reglas establecidas para el resto de las Federaciones Deportivas Aragonesas, un reglamento específico regulará, en desarrollo de lo previsto en la presente Ley, las funciones, composición y régimen de la Federación Aragonesa de Deportes Tradicionales.

3. La estructuración y organización territorial de esta Federación se acomodarán a la localización real de las prácticas lúdicas y deportivas integradas en ellas.

4. [Suprimido por la Ponencia.]

Artículo 36.— [Invertido el orden con el siguiente artículo.] De la publicación de estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

1. Los Estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se publicarán, una vez ratificados por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el Boletín Oficial de Aragón.

2. Los Estatutos y Reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas deberán someterse a revisión y ratificaciones en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 35.— De la declaración de utilidad pública.

1. Los Clubes Deportivos básicos y las Agrupaciones de estos podrán ser declarados de utilidad pública en Aragón cuando así lo soliciten y cumplan las siguientes condiciones:

a) Inexistencia, en sus normas estatutarias, de preceptos o disposiciones que contengan prohibiciones de admisión de socios.

b) Sostenimiento del Club o de la Agrupación exclusivamente a través de las cuotas de sus miembros y mediante el ejercicio de actividades de carácter industrial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso puedan repartir directa o indirectamente beneficios entre sus miembros.

c) Ausencia de contratos de deportistas que se dediquen a la práctica profesional del deporte.

d) Balance económico-financiero equilibrado en los cinco años previos a la solicitud.

e) Inexistencia de partes alicuotas patrimoniales o de los activos sociales de los Clubes por parte de los miembros de los mismos.

2. La declaración de utilidad pública comportará los derechos a obtener créditos oficiales y subvenciones públicas, con carácter prioritario en la aplicación de planes, programas y construcción de instalaciones deportivas, así como el derecho de audiencia en las disposiciones reglamentarias que desarrollen la Ley del deporte.

3. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo, previo expediente instruido al efecto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, mediante Decreto de la Diputación General.

4. Las Federaciones Deportivas Aragonesas son declaradas de utilidad pública, a los efectos de la presente Ley.

Artículo 36 bis.— Del Registro General de Asociaciones Deportivas.

1. Se crea un Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón.

2. Sus funciones, organización general y composición, así como las condiciones de nombramiento de su titular se determinarán reglamentariamente.

3. De todas las inscripciones efectuadas en el Registro se trasladará notificación, a efectos informativos y estadísticos, al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

TITULO IV

INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 37.— Del censo general de instalaciones.

Corresponde a la Dirección General de Deportes elaborar y aprobar un censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcionalidad, tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico-deportivas.

Artículo 38.— De la clasificación de instalaciones.

Las instalaciones y equipamientos deportivos integrados en el censo general a que se refiere el artículo anterior serán clasificadas de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

b) En función de su titularidad, públicos o privados.

c) En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.

d) En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.

e) En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.

f) En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.

g) En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.

h) En función de sus caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.

i) En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

CAPITULO II

DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 39.— Del Plan General de instalaciones deportivas.

1. La Diputación General aprobará un Plan General de instalaciones deportivas para atender las necesidades en materia de instalaciones y equipamientos deportivos, coordinar las inversiones de las diferentes instituciones y entidades, racionalizar y rentabilizar la utilización de los recursos, diseñar estructuras deportivas con garantía de funcionalidad y calidad, así como procurar que los costes se ajusten a la realidad.

2. La ejecución del Plan General de instalaciones deportivas podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración **general** del Estado, las provincias y los municipios aragoneses y otras instituciones de carácter o de interés público o privado.

3. En el Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma se integrarán los siguientes planes sectoriales:

a) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de uso escolar-municipal.

b) Plan específico de construcción de instalaciones de ámbito municipal.

c) Plan especial de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas municipales.

d) Plan específico de construcción de instalaciones deportivas de interés federativo.

e) Plan específico de construcción, modernización y dotación de instalaciones deportivas privadas.

f) Plan específico para la modernización y remodelación de las instalaciones públicas existentes.

g) Plan específico de dotación de material básico para instalaciones públicas existentes.

4. Los contenidos, procedimientos de elaboración y aprobación, efectos y otras circunstancias se determinarán reglamentariamente.

5. El Plan General de Instalaciones Deportivas y los planes sectoriales que lo integran contendrán, al menos, las siguientes determinaciones:

a) Un esquema para la distribución y localización geográfica de las instalaciones y equipamientos deportivos.

b) Tipologías básicas prioritarias de las instalaciones y equipamientos deportivos, incluyendo las características técnicas y las condiciones y magnitudes que han de reunir dichas instalaciones.

c) Programación y etapas de la ejecución de los diferentes planes.

d) Métodos de financiación de los planes y órganos competentes para la supervisión de su realización efectiva.

e) Normas básicas para construcción y régimen de funcionamiento y utilización de dichas instalaciones y equipamientos deportivos.

f) Régimen económico-financiero de su gestión y mantenimiento.

g) Métodos de modificación o revisión periódica de los planes, especificando la tramitación y procedimiento de realización de dichas revisiones o modificaciones.

6. La aprobación del Plan General de instalaciones deportivas y los planes sectoriales a que se refieren los párrafos anteriores implicará la declaración de utilidad pública o interés social de las obras necesarias para llevar a cabo la ejecución de los mismos, a los fines de la expropiación forzosa o la imposición de las correspondientes servidumbres forzosas.

CAPITULO III

DE LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Artículo 40.— De las determinaciones técnicas de las instalaciones

1. Todas las entidades e instituciones de carácter público, así como los Clubes Deportivos y sus Agrupaciones, y las Federaciones Deportivas Aragonesas que estén inscritas en el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón deberán construir sus instalaciones y equi-

pamientos deportivos de acuerdo con las determinaciones técnicas que fije la Comunidad Autónoma.

2. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones y equipamientos se llevarán a cabo de acuerdo con las determinaciones establecidas al efecto.

Artículo 41.— De la utilización de instalaciones de carácter natural.

1. La utilización de instalaciones calificadas como de carácter natural en el censo general, cuya titularidad ostente la Comunidad Autónoma o cuya gestión le esté encomendada, requiere autorización cuando se trate de usos deportivos en modalidades específicamente organizadas o de tipo competitivo oficial.

2. Cuando la utilización con fines deportivos de las instalaciones a que se refiere el apartado anterior sea compatible con otros usos del mismo carácter, se incluirán las condiciones que requiera dicha compatibilidad.

3. La utilización de las instalaciones a que se refieren los apartados anteriores podrá ser restringida temporalmente por motivos de seguridad, de protección del medio ambiente, de garantía para los usuarios o de protección de las mismas instalaciones, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 42.— De la utilización de instalaciones y equipamientos artificiales.

1. Las instalaciones y equipamientos artificiales, susceptibles de utilización con fines deportivos, **estarán** sometidos al régimen de autorización cuando sus condiciones estructurales y de uso común, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, así lo exija.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad físico-deportiva en instalaciones o equipamientos o edificios no **especialmente** destinados a la práctica del deporte.

Artículo 43.— De la utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos.

1. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de carácter público para fines no deportivos **requerirá** autorización expresa de los titulares de dichas instalaciones, de acuerdo con la normativa reglamentaria.

2. En la autorización otorgada deberá incluirse necesariamente una cláusula por la que el autorizado quede obligado a la formalización de un seguro específico y a la observancia de las condiciones que garanticen la seguridad del público asistente, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

Artículo 44.— De la declaración de interés deportivo-federativo.

1. Toda instalación o equipamiento de carácter deportivo, de propiedad privada, puede ser declarada de interés deportivo-federativo, previa solicitud de su propietario, y comportará los siguientes efectos:

a) Exención de los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Obligación de poner a disposición de dicha instalación o equipamiento para fines deportivos.

c) Derecho a obtener prioritariamente créditos, préstamos o subvenciones de la Comunidad Autónoma.

2. La declaración de interés federativo-deportivo se

llevará a cabo por acuerdo de la Diputación General, de conformidad con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 45.— De los accesos y utilización de las instalaciones.

1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos construidos en territorio aragonés deberán ser accesibles para las personas que tengan algún tipo de disminución física o una edad avanzada.

2. Los espacios interiores de los recintos deportivos abiertos al público, susceptibles de acoger espectadores de pago, deberán prever instalaciones que posibiliten la normal utilización de las personas a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las instalaciones y equipamientos deportivos destinados específicamente, o susceptibles de serlo, a los espectáculos de carácter deportivo, y especialmente los que puedan acoger un número elevado de espectadores, deberán construirse de acuerdo con las especificaciones técnicas promulgadas para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.

Artículo 46.— De la información de las instalaciones.

1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad o persona titular, **deben ofrecer una información, en un lugar visible y accesible al público y a los usuarios, sobre los datos técnicos de la instalación o establecimiento, de su equipamiento interno y del nombre del responsable de la instalación.**

2. Las instalaciones o establecimientos a que se refiere este artículo tendrán un reglamento de uso a disposición del público y de los usuarios.

Artículo 47.— De la exigencia de información.

Los órganos competentes en materia deportiva de la Comunidad Autónoma podrán requerir y exigir la entrega de todos los datos a que se refieren los artículos anteriores, incluyendo específicamente los relativos al régimen de cuotas o de derechos económicos que asuman los usuarios o asociados, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente.

TITULO V

TITULACIONES DEPORTIVAS

Artículo 48.— De las titulaciones deportivas y autorizaciones.

La enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito aragonés exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo.

Artículo 49.— De los programas de formación de los técnicos.

La Diputación General, en el marco de sus competencias, y en colaboración con las Federaciones Deportivas y otras entidades reconocidas oficialmente, llevará a cabo los programas de formación de técnicos deportivos en los diferentes niveles reconocidos en la legislación general sobre la materia.

Artículo 50.— De la Escuela del Deporte de Aragón.

Para la planificación y coordinación de los programas de formación de técnicos deportivos en Aragón, y su desarrollo, se crea la Escuela del Deporte de Aragón, dependiente de la Diputación General, y cuyo funcionamiento se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 51.— De los Centros de Tecnificación Deportiva.

1. La Diputación General creará Centros de Tecnificación Deportiva, aplicados a cada Federación, con el objetivo de aumentar la capacidad técnica de los deportistas destacados de nivel regional.

2. La composición y régimen de funcionamiento de los Centros de Tecnificación Deportiva se determinará reglamentariamente.

Artículo 52.— De los centros privados.

1. Todo centro privado en el que se impartan enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones deportivas requiere autorización expresa de funcionamiento, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, y habrá de concertar un seguro específico en garantía de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su actividad.

2. Para obtener la autorización correspondiente, será requisito imprescindible asegurar a los potenciales usuarios toda la información que exige la legislación vigente en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

TITULO VI

COMPETICIONES DEPORTIVAS

Artículo 53.— De la clasificación de competiciones deportivas.

A los efectos de la presente Ley, las actividades y competiciones deportivas de ámbito aragonés **podrán** ser oficiales o no oficiales; profesionales y no profesionales, de ámbito autonómico, provinciales, comarcales o locales.

Artículo 54.— De los criterios para la calificación.

Los criterios para la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial serán establecidos en las disposiciones de desarrollo de esta Ley o, en su caso, en las normas estatutarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, siendo básico para ello la posibilidad de valoración, reconocimiento de validez u homologación de los resultados en el ámbito estatal, así como la existencia de retribuciones a los participantes y la dimensión económica de la actividad o competición.

Artículo 55.— De las Federaciones Deportivas Aragonesas y las competiciones.

1. La denominación de actividad o competición deportiva de carácter oficial en el ámbito aragonés se reserva exclusivamente a las calificadas como tales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales en el ámbito aragonés corresponde en exclusiva a las Federaciones Deportivas Aragonesas o, por su autorización, a los Clubes Deportivos o Agrupaciones de los mismos.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

Artículo 56.— De la licencia deportiva personal.

1. Para la participación en competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés será requisito indispensable obtener una licencia deportiva personal que otorgará la correspondiente Federación Deportiva Aragonesa, de acuerdo con las condiciones que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha licencia habilitará para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la Federación Aragonesa se halle integrada en la Federación Española correspondiente, se expida dentro de las condiciones mínimas idénticas para todo el territorio del Estado que fijen éstas y comunique su expedición a las mismas.

2. Con dicha licencia se obtendrá, previo concierto colectivo o individual, el derecho a la prevención y asistencia sanitaria del titular de la licencia en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones deportivas o en la preparación para las mismas, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente.

3. [Suprimido por la Ponencia.]**TITULO VII****DISCIPLINA DEPORTIVA****CAPITULO I****DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 57.— De las infracciones y sus autores.**

1. Las acciones u omisiones que, durante el curso del juego, prueba, actividad o competición deportiva, vulneren las reglas de su desarrollo normal o las que contradigan, directa o indirectamente, normas estatutarias o reglamentarias de carácter deportivo son infracciones susceptibles de sanción, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes.

2. Están sometidos a la disciplina deportiva todos los que, en sus diferentes modalidades o niveles, de forma directa o indirecta, participan en la actividad físico-deportiva de ámbito aragonés, y, en particular, los jueces o árbitros, los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, los socios o asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de éstos, y Federaciones Deportivas Aragonesas, así como las personas que forman parte de su estructura orgánica.

Artículo 58.— Del ámbito de la disciplina deportiva.

El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, tipificadas en la presente Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias o reglamentarias de Clubes Deportivos o sus Agrupaciones y Federaciones Deportivas Aragonesas.

Artículo 59.— De la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria en el deporte, cuyo ejercicio se distribuye en el párrafo siguiente, atribuye a sus legítimos titulares la posibilidad de sancionar, en el orden de sus respectivas competencias, a todos los sometidos a la disciplina deportiva.

2. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria deportiva:

a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, prueba, actividad o competición, con la finalidad y alcance que establecen los reglamentos aplicables a cada modalidad deportiva.

b) A los Clubes Deportivos, sobre sus socios, asociados o abonados, deportistas o técnicos y directivos y administradores que de ellos dependan.

c) A las Agrupaciones de Clubes Deportivos, sobre sus miembros, de acuerdo con sus Estatutos.

d) A las Federaciones Deportivas Aragonesas, sobre las personas que ocupan cargos directivos, sobre los Clubes Deportivos y Agrupaciones que formen parte de aquéllas, sobre los deportistas, técnicos, jueces árbitros afiliados a ellas.

e) Al Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, sobre todos los enumerados anteriormente.

Artículo 60.— De la disciplina deportiva y estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas Aragonesas.

Ajustándose a lo dispuesto en el presente Título y en las disposiciones que lo desarrollen, las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, y de los Clubes Deportivos integrados en ellas y de sus Agrupaciones, deberán contener un conjunto de preceptos relativos a la disciplina deportiva que abarquen los siguientes aspectos:

a) Un modelo tipificado de infracciones a la disciplina deportiva, según su respectiva competencia.

b) Criterios que aseguren la diferencia entre el carácter muy grave, grave y leve de cada infracción.

c) Un sistema de proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones de la disciplina deportiva.

d) Los principios que garanticen que nadie será sancionado dos veces por un mismo hecho infractor.

e) La retroactividad, y sus efectos, de las modificaciones normativas que produzcan consecuencias favorables para los sancionados.

f) La imposibilidad de sanción por infracciones que no estén tipificadas estrictamente y con carácter previo al momento de la acción u omisión infractora.

g) Un sistema sancionador que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas.

h) Una relación de los hechos, circunstancias o causas que sirvan para eximir, atenuar o agravar las sanciones aplicables a los infractores.

i) El procedimiento o los procedimientos disciplinarios diferenciados para tramitar e imponer, si procede, las sanciones tipificadas.

j) Las reclamaciones, recursos y garantías en general contra los defectos de procedimiento y contra las sanciones impuestas.

k) La prohibición de sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o reciban compensación económica con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

CAPITULO II**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 61.— De las infracciones muy graves.**

1. Con independencia de las que, en lo referente a las reglas del juego o competición, figuren en las normas estatutarias y reglamentarias de carácter federativo, son infracciones muy graves de la disciplina deportiva las siguientes:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación y otros acuerdos semejantes los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o práctica y la utilización directa de las sustancias prohibidas o de los métodos no reglamentarios en el deporte.

c) La negativa injustificada a someterse a los controles obligatorios contra el *dopaje*, o las acciones u omisiones que los impidan o perturben, siempre que dichos controles sean realizados por las personas y órganos competentes para ello.

d) La promoción, incitación a la práctica o utilización directa de métodos violentos incompatibles con la actividad físico-deportiva.

e) La negativa injustificada a asistir a convocatorias para formar parte de las selecciones deportivas aragonesas.

f) La participación de deportistas, técnicos o árbitros y jueces aragoneses en pruebas o competiciones organizadas en los países que mantienen discriminaciones de carácter racial, o con deportistas, técnicos o árbitros representantes de dichos países.

g) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno debidamente publicados o divulgados, así como de las normas estatutarias o reglamentarias de todo tipo cuando se haga de forma deliberada y en supuestos muy graves.

h) No convocar, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, los órganos de carácter colegiado de los Clubes, Agrupaciones y Federaciones aragonesas, por quienes estén obligados normativamente a ello.

i) La inejecución, salvo supuestos justificados o de absoluta imposibilidad, de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.

j) La utilización deliberadamente incorrecta de fondos públicos asignados al desarrollo de la actividad físico-deportiva.

k) La incitación a la violencia o la manifiesta pasividad ante la misma por parte de practicantes, jueces, técnicos, responsables o directivos, cuando como consecuencia de ello deriven daños físicos, materiales o morales.

2. Se considerarán específicamente infracciones muy graves las que cometan los Presidentes y directivos de las Federaciones Deportivas Aragonesas cuando decidan sobre gastos de carácter plurianual en sus presupuestos, sin la autorización correspondiente.

3. En lo que se refiere a las reglas del juego, o en el desarrollo de la competición deportiva, se considerarán como infracciones muy graves los abusos de autoridad y la participación en aquéllos quebrantando sanciones impuestas y no cumplidas.

Artículo 61 bis.— De las infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir reiteradamente las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, sin que exista una adecuada justificación para ello.

b) **Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo**, con carácter habitual y mediante remuneración, sin la titulación correspondiente.

c) Ejercer actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito del deporte.

d) Organizar actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.

e) Actuar notoria y públicamente de forma claramente atentatoria contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de las actividades físico-deportivas.

f) La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias en el ejercicio de la función directiva en el deporte.

g) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas por faltas leves o la comisión de éstas de forma sistemática y reiterada.

Artículo 61 ter.— De las infracciones leves.

Son infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones con carácter insultante u ofensivo formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos.

b) **Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo**, cuando se haga con carácter habitual y no mediando remuneración, sin disponer de la titulación correspondiente.

c) Las conductas claramente contrarias a las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo que no se hallen comprendidas entre las calificadas como muy graves o graves.

Artículo 62.— De las sanciones.

1. En atención a las características de las infracciones, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, podrán imponerse, de conformidad con las disposiciones de desarrollo de esta Ley, normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

b) Revocación, con carácter temporal o definitivo de las autorizaciones e inscripciones registrales a que se refiere la presente Ley.

c) Clausura, **para una o varias modalidades deportivas**, de las instalaciones, equipamientos o recintos en los que se practique, enseñe o se presten servicios de asistencia de carácter deportivo.

d) Multas, con carácter coercitivo o de sanción, con un mínimo de mil pesetas y un máximo de veinticinco mil pesetas, para las faltas leves, un mínimo de veinticinco mil pesetas y un máximo de un millón de pesetas para las faltas graves, y un mínimo de un millón de pesetas y un máximo de diez millones de pesetas para las faltas muy graves.

e) Privación, con carácter temporal o definitivo, de los derechos como socio de un Club, miembro de una federación, o cargo directivo de los mismos.

f) Apercibimientos o amonestaciones de carácter público.

g) Descensos de categoría o en la clasificación o en la relación deportiva correspondiente.

2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos correspondientes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones deportivas, cuando las infracciones sancionadas así lo determinen y, especialmente, por causa de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 63.— De las circunstancias modificativas o extintivas de la responsabilidad.

Son causas modificativas o extintivas de la responsabilidad en la disciplina deportiva las siguientes:

- a) De atenuación, la provocación previa e inmediata suficiente y el arrepentimiento espontáneo.
- b) De agravación, la reiteración de infracciones y, especialmente, la reincidencia.
- c) De extinción, el fallecimiento de la persona física, la disolución del Club, agrupación o federación deportivos, así como el cumplimiento de las sanciones impuestas y la prescripción de éstas y de las infracciones cometidas.

Artículo 64.— De la prescripción.

1. Toda infracción a la disciplina deportiva prescribe a los tres meses de su comisión, a contar del día siguiente en que se produjo dicha infracción. Cuando se trate de infracciones tipificadas en los párrafos c), e), g), h), i), del artículo 61.1 y a) y s) del artículo 61.4 de la presente Ley, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días, volverá a correr el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

CAPITULO III**DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO****Artículo 65.— Del procedimiento disciplinario.**

1. Para la imposición, en su caso, de sanciones por infracción a la disciplina deportiva, será exigible la incoación del correspondiente procedimiento disciplinario, ajustándose a las siguientes reglas:

- a) El ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los jueces o árbitros, durante el desarrollo del juego, encuentro, prueba o actividad físico-deportiva, se llevará a cabo conforme determinen las reglas de la correspondiente modalidad deportiva y de forma inmediata y ejecutiva, debiéndose prever necesariamente la posibilidad de una posterior reclamación.
- b) El ejercicio de la potestad disciplinaria, por parte de los Clubes, Agrupaciones o Federaciones Deportivas se ajustará a un modelo de procedimiento que garantice el normal desarrollo del juego, prueba, competición o actividad físico-deportiva y el trámite de audiencia y el derecho a recurso de los interesados.
- c) El ejercicio de la potestad disciplinaria, en los demás casos, además de las garantías anteriores, se ajustará a lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común.

2. Los documentos suscritos por los jueces o árbitros en los juegos, encuentros, pruebas o actividades físico-deportivas tienen presunción de veracidad, salvo prueba suficiente en contrario, en lo que se refiere a la aplicación de las reglas del juego.

3. Cuando las infracciones a la disciplina deportiva

pudieran revestir carácter delictivo, los órganos competentes para el ejercicio de la potestad correspondiente deberán comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, los órganos disciplinarios competentes podrán adoptar medidas cautelares, reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

4. Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de la reclamación o recurso contra las sanciones impuestas por las faltas muy graves o graves tipificadas en los párrafos a) y e), del artículo 61.1., y c) del artículo 61.4 de esta Ley, suspenderá la ejecución de la sanción, pudiendo el órgano disciplinario competente adoptar las oportunas medidas cautelares.

CAPITULO IV**DEL COMITÉ ARAGONÉS DE DISCIPLINA DEPORTIVA****Artículo 66.— Del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva.**

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva es el órgano superior en el ámbito disciplinario deportivo, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva actúa en las cuestiones disciplinarias de su competencia, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa y está adscrito orgánicamente al Departamento correspondiente de la Diputación General.

3. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva podrá tramitar y resolver expedientes disciplinarios en su ámbito deportivo, de oficio y a instancia de la Dirección General de Deportes, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 67.— De su composición.

1. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva está integrado por cinco miembros. Todos los miembros serán licenciados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un Presidente y un Vicepresidente.

2. El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva tendrá un Secretario, con voz, pero sin voto, designado por la Diputación General.

Artículo 68.— De su funcionamiento.

El procedimiento para la designación de los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, así como el régimen de funcionamiento, serán establecidos reglamentariamente.

Artículo 69.— De sus competencias.

El Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será competente para conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de disciplina deportiva por los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias o, en los supuestos previstos en esta Ley y en las disposiciones de desarrollo de las mismas, contra las decisiones adoptadas por los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones integrados en aquéllas.

Artículo 70.— De sus acuerdos.

1. Los acuerdos definitivos adoptados por el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en materia de su competencia agotarán la vía administrativa.

2. La ejecución de las resoluciones del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva corresponde, en su caso, a la Federación Deportiva Aragonesa afectada, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Artículo 71.— De la duración del mandato de sus miembros.

El mandato de todos los miembros del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva será de cuatro años, renovándose a los dos años del primer mandato, por sorteo de dos de sus miembros.

TITULO VIII**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE ARAGONÉS****Artículo 72.— De los sistemas de conciliación extra-judicial.**

Las normas estatutarias y reglamentarias de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones, y de las Federaciones Deportivas Aragonesas podrán prever, dentro de las condiciones de la legislación general del Estado sobre arbitraje, sistemas de conciliación extrajudicial para resolver diferencias de naturaleza jurídico-deportiva que puedan plantearse entre sus miembros.

Artículo 73.— De las reglas mínimas

Los sistemas de conciliación deportiva estarán previstos de acuerdo con las siguientes reglas mínimas:

- a) Relación de cuestiones que puedan ser objeto de conciliación.
- b) Método de aceptación de tales sistemas por los afectados.
- c) Requisitos en el procedimiento de aplicación de dichos sistemas.
- d) Organos o personas encargadas de decidir sobre las cuestiones sometidas a conciliación o método para su designación.
- e) Fórmulas para la recusación, en su caso, de quienes realicen las funciones de conciliación.
- f) Fórmulas de ejecución de las decisiones adoptadas en la conciliación.

TITULO IX

[Suprimido por la Ponencia]

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— [Pasa a ser la Disposición Final Primera bis.]

Segunda.— [Pasa a ser la Disposición Final Primera ter.]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los Clubes Deportivos o sus Agrupaciones y de las Federaciones Deportivas Aragonesas se adaptarán a lo

dispuesto en la presente Ley, dentro de los plazos que establezcan sus normas de desarrollo.

Segunda.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en la presente Ley sobre el Registro General de Asociaciones Deportivas de Aragón, continuará en vigor el Decreto 87/1983, de 27 de septiembre, de la Diputación General.

Tercera.— Los actuales Servicios Comarcales de Deportes, formalizados mediante convenio específico, se adaptarán, en el plazo de un año, a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

Cuarta.— Mientras no se desarrolle lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes de la presente Ley, continuará en vigor lo dispuesto en el Decreto 87/1989, de 4 de julio, de la Diputación General.

Quinta.— Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo de los previstos en el artículo 46 de la presente Ley deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a contar de la promulgación de las disposiciones de desarrollo de la misma.

Sexta.— El Consejo Aragonés del Deporte, regulado en el artículo 11, se constituirá en el plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la presente Ley.

Séptima.— En el plazo de tres meses a contar desde la promulgación de la presente Ley, se renovará íntegramente el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento al que se refiere el Decreto 168/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General.

Octava.— Lo dispuesto en el artículo 36.2 respecto de la revisión automática y ratificación de los Estatutos orgánicos de las Federaciones Deportivas Aragonesas se aplicará a partir de la fecha de adaptación de dichas normas estatutarias en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Ley.

Novena.— Lo dispuesto en el artículo 30, sobre Comisiones Electorales de las Federaciones Deportivas Aragonesas y **Junta de Garantías Electorales**, entrará en vigor en el plazo de seis meses a contar desde la adaptación a que se refiere la disposición transitoria primera de la presente Ley.

Décima.— En el plazo de un año a contar desde la promulgación de la presente Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 20 de diciembre, se constituirá una Comisión mixta **para la coordinación y, en su caso**, para el traspaso de las funciones y medios en materia de deporte de las Diputaciones Provinciales aragonesas a la Diputación General.

Undécima.— [Suprimida en Ponencia.]

Duodécima.— El régimen a que se sujetan las ayudas que excepcionalmente pueda prestar la Administración autónoma a deportistas de élite se establecerá por Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General a dictar todas las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Primera bis.— Se autoriza a la Diputación General para actualizar la cuantía económica de las sanciones a que se refiere el artículo 62.3 d) de la presente Ley.

Primera ter.— 1. En el plazo de un año después de la entrada en vigor de la presente Ley, la Diputación General remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de ley relativo al Estatuto de las estaciones y centros de esquí y montaña en Aragón.

2. En dicho Estatuto deberán incluirse los siguientes aspectos:

a) Definición jurídica de las estaciones y centros de esquí y montaña, y homologación de las mismas.

b) Regulación de dominio esquiable y de transporte por cable de las estaciones y centros.

c) Regulación urbanística de los citados centros.

d) Competencias de las diferentes Administraciones públicas, y en su caso, de las estaciones y centros.

e) Regulación de las condiciones para el desarrollo de la enseñanza del esquí en las estaciones y centros.

f) Regulación de las condiciones para el desarrollo de actividades industriales y de servicios.

g) Responsabilidad de las mismas.

h) Y todos aquellos que pudieran ser de interés para la Comunidad.

3. Las disposiciones adicionales y transitorias de la citada ley establecerán la forma y los plazos por los que las actuales estaciones y centros donde se desarrolla de forma organizada la práctica del esquí y de los deportes de montaña deberán adecuarse a lo establecido en el nuevo estatuto.

Segunda.— [Suprimida por la Ponencia.]

Zaragoza, 12 de febrero de 1993.

El Secretario de la Comisión
MANUEL CONEJERO BENEDICTO
V.º B.º

El Presidente de la Comisión
GONZALO LAPETRA LOPEZ

***Enmiendas y votos particulares
que los Grupos Parlamentarios mantienen
para su defensa en el Pleno***

Al artículo 2:

— Voto particular del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, frente a la enmienda núm. 4, del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 3, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 3:

— Enmienda núm. 8, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista propugnando un nuevo artículo 5 bis.

Al artículo 9:

— Enmienda núm. 27, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 10:

— Voto particular de los GG.PP. Socialista y Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida frente a la enmienda núm. 30, del G.P. del Partido Aragonés

— Enmienda núm. 28, del G.P. Socialista.

— Enmienda núm. 29, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al Título II bis:

— Enmienda núm. 34, del G.P. Socialista, propugnando un nuevo Título II bis.

Al artículo 13:

— Enmiendas núms. 39 y 40, del G.P. Socialista.

Al artículo 16:

— Enmienda núm. 44, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

— Enmiendas núms. 46, 47, 48 y 49, del G.P. Socialista.

Al artículo 18:

— Enmienda núm. 51, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 20:

— Enmienda núm. 54, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 23:

— Enmienda núm. 59, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 27:

— Enmienda núm. 67, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 35:

— Enmienda núm. 85, del G.P. Socialista.

Al artículo 38:

— Enmienda núm. 91, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 43:

— Enmienda núm. 96, del G.P. Socialista.

Al artículo 45:

— Enmienda núm. 98, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Al artículo 60:

— Enmienda núm. 119, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

A la disposición transitoria décima:

— Enmienda núm. 128, G.P. Socialista.

A la Exposición de Motivos:

— Enmienda núm. 132, del G.P. Socialista.

Dictamen de la Comisión de Industria, Comercio y Turismo sobre el Proyecto de Ley por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Dictamen emitido por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo, relativo al Proyecto de Ley por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia turística.

Zaragoza, 15 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

La Comisión de Industria, Comercio y Turismo, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Presidente de las Cortes el siguiente

DICTAMEN

Proyecto de Ley por la que se establece el régimen de inspección y procedimiento en materia de disciplina turística

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha producido en la Comunidad Autónoma de Aragón un notable incremento del número de personas que visitan la región por razones turísticas. Ello ha hecho del turismo uno de los sectores económicos de mayor auge, destacado factor de crecimiento económico y, consiguientemente, generador de rentas y empleo.

Por ello, resulta necesario que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de turismo le atribuyen los artículos 35.1.17 y 35.1.19 de su Estatuto de Autonomía, adopte las medidas necesarias para elevar el nivel de calidad en la prestación de los servicios turísticos, y el respeto a la naturaleza ligado a ellos, lo que exige, entre otras acciones, contar con mecanismos de inspección y sancionadores adecuados para un mejor cumplimiento de las normas turísticas garantizadoras de aquella calidad.

Por otra parte, el artículo 25.1 de la Constitución, la interpretación que del mismo ha realizado el Tribunal Constitucional y la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común han fijado los principios que deben informar el derecho administrativo

sancionador. La presente Ley se inspira en los mismos, estableciendo un importante régimen garantista.

Para dar cumplimiento a estas exigencias, la Ley, después de fijar su objeto y ámbito de aplicación, regula en primer lugar la Inspección de Turismo como función especializada, dotándola de los instrumentos jurídicos necesarios para cumplir eficazmente los fines que tiene encomendados. En segundo lugar, se determinan y tipifican las conductas sancionables, concretándose las sanciones y regulando el procedimiento a seguir en la imposición de las mismas, que está presidido por los principios de economía, celeridad y eficacia, con respeto a las garantías de los administrados.

CAPITULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.— *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la función inspectora, la tipificación de las infracciones, la determinación de las sanciones administrativas y el procedimiento sancionador en materia de turismo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación:

a) A las personas físicas o jurídicas, titulares de empresas o establecimientos turísticos o que realicen actividades turísticas en la Comunidad Autónoma de Aragón, y que como tales estén determinadas reglamentariamente.

b) A las personas físicas o jurídicas que no siendo empresas turísticas sean responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley.

c) A las personas físicas o jurídicas que ejerzan una profesión o realicen una actividad turística reglamentada en Aragón sin contar con la correspondiente autorización administrativa.

2. A los efectos de la presente Ley, se consideran empresas y actividades turísticas aquellas que, de modo habitual y profesional, presten directamente, o por mediación, con carácter general y mediante precio, servicios de alojamiento, alimentación, actividades de ocio y demás actividades susceptibles de ser consideradas como oferta turística complementaria, y que reglamentariamente estén determinadas o se determinen como tales.

En todo caso, a los efectos señalados en el párrafo anterior, se entenderán comprendidas las definidas en las siguientes modalidades:

a) **Las de alojamiento turístico:** dedicadas a prestar servicios de alojamiento mediante precio a cualquier persona, con o sin otros servicios complementarios.

b) **Las de alojamiento turístico al aire libre:** empresas de hostelería dedicadas a prestar alojamiento al aire libre mediante precio a cualquier persona, en un espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado para su ocupación, con elementos móviles transportables.

c) **Centros turísticos vacacionales:** complejos de servicios que de forma integrada y por una sola unidad empresarial ofrecen al público, mediante precio, el uso de sus instalaciones de alojamiento, comerciales, residenciales y cualquier otro servicio de carácter recreativo-cultural o deportivo que se utilicen por motivos turísticos o vacacionales.

d) **Las de restauración:** establecimientos hosteleros, que se dedican a suministrar al público mediante precio,

comidas y bebidas, elaboradas o no, para su consumo en el propio establecimiento.

e) Las de organización y/o mediación de ofertas turísticas: **empresas** que ejercen actividades de organización, comercialización o intermediación de servicios turísticos entre el cliente y las empresas turísticas que total o parcialmente prestarán al cliente los servicios contratados.

f) Las de oferta turística complementaria: **actividades** que prestan servicios de tipo deportivo, de entretenimiento, de aventura, culturales, y, en general, todos aquellos que componen la oferta de animación turística y recreativa, sirviéndose o no de los recursos que ofrece la naturaleza.

g) **[Suprimido por la Ponencia.]**

CAPITULO II

LA INSPECCIÓN TURÍSTICA

Artículo 3.— *Inspección de turismo.*

1. Corresponden al Departamento de Industria, Comercio y Turismo las funciones de información, asesoramiento y comprobación del cumplimiento de la normativa reguladora de las empresas y actividades turísticas de su competencia.

2. Los funcionarios adscritos a la Inspección de Turismo, en el ejercicio de su función tendrán el carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Policías Locales y de la Escala de Guardas para la conservación de la naturaleza **debiendo acreditar su condición con la correspondiente credencial sin necesidad de que sea solicitada.**

3. El Departamento de Industria, Comercio y Turismo podrá recabar, cuando lo considere preciso para el adecuado ejercicio de sus funciones inspectoras, la cooperación de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones públicas.

4. Los inspectores están obligados de modo estricto a cumplir el deber de secreto profesional. **El incumplimiento de este deber será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.**

Artículo 4.— *Deber de colaboración.*

1. Los titulares o representantes legales de las empresas y actividades turísticas están obligados a facilitar al personal de la Inspección de Turismo el examen de las dependencias y el análisis de los documentos relativos a la prestación de los servicios.

Igualmente deberán tener a disposición de los mismos un Libro de Inspección debidamente diligenciado en el que se reflejará el resultado de las inspecciones que se realicen.

2. **Los servicios de inspección podrán solicitar a organismos oficiales, organizaciones profesionales y asociaciones de consumidores, cuanta información consideren necesaria para un adecuado cumplimiento de su función.**

Artículo 5.— *Actas de infracción.*

1. Los hechos que la Inspección de Turismo estime puedan ser constitutivos de infracción administrativa, serán reflejados en actas que, sujetas a modelo oficial, se extenderán en presencia del titular de la empresa o establecimiento o de su representante legal o, en su defecto, de cualquier persona dependiente de aquél, o de los presuntos infractores de las normas turísticas, debiéndose reflejar en

las **mismas** los preceptos legales que se consideren infringidos.

1 bis. El modelo oficial de actas de infracción dispondrá de un apartado en el que el representante del establecimiento inspeccionado podrá alegar o aclarar cuanto estime conveniente para el mejor conocimiento de los hechos, sin perjuicio de la actuación de la Inspección de Turismo.

2. Si existiese negativa por parte de las personas reseñadas anteriormente a firmar el acta, lo hará constar así el inspector, mediante la oportuna diligencia, con expresión de los motivos, si los manifestaren. La firma del acta no implicará la aceptación de su contenido.

3. Los hechos que figuren en las actas levantadas por la Inspección de Turismo en el ejercicio de sus competencias, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, en vía administrativa.

4. Del acta levantada se entregará copia al inspeccionado.

5. Las actas de las denuncias levantadas por Agentes de la autoridad colaboradora, serán remitidas a los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo, que proseguirá la tramitación.

CAPITULO III

INFRACCIONES

Artículo 6.— *Concepto.*

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley y en general el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa turística vigente.

2. Las infracciones que se cometan darán lugar a la correspondiente responsabilidad administrativa, que se hará efectiva previa instrucción del oportuno expediente.

3. En el supuesto que las infracciones a que se refiera esta Ley, pudieran ser constitutivas de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción competente, absteniéndose el Departamento de Industria, Comercio y Turismo de seguir el procedimiento sancionador, mientras la autoridad judicial no dicte resolución firme. **En cualquier caso, el Departamento de Industria, Comercio y Turismo continuará el procedimiento sancionador de los hechos del mismo expediente que no hayan sido trasladados a la jurisdicción competente.**

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa por los mismos hechos.

Artículo 7.— *Clasificación.*

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 8.— *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

1. La acampada libre o la transgresión a las normas reglamentarias sobre acampadas. Las acciones de abandono de basuras, hacer fuego fuera de los lugares permitidos y todo daño al medio ambiente será considerado como agravante.

2. En los establecimientos turísticos la falta de limpieza contrastada o manifiesto deterioro en sus instalaciones, servicios y enseres.

3. La falta de exhibición de anuncios o distintivos obligatorios o su exhibición sin las formalidades exigidas.

4. No hacer constar en la documentación, publicidad y facturación las indicaciones que la normativa turística establece.

5. El incumplimiento del requisito de publicidad de cuantos extremos fueren exigibles por la normativa turística.

6. La falta de diligenciado de libros o cualquier otra documentación exigida por las normas turísticas.

7. La falta de notificación, comunicación o declaración a la Administración de los extremos exigidos por la normativa turística o su realización fuera de los plazos exigidos por la misma.

7 bis. La falta de personal técnico para las funciones que exijan cualificación específica en su desempeño.

8. La incorrección **manifiesta** por parte del personal en el trato a la clientela, siempre que exista la identificación suficiente del personal afecto.

9. El incumplimiento en la prestación de los servicios exigibles.

9 bis. La prohibición del libre acceso y la expulsión cuando éstas sean injustificadas.

10. La negativa a entregar las hojas de reclamaciones al cliente o usuario.

11. No conservar la documentación exigible por la Administración turística durante el tiempo establecido reglamentariamente.

12. La infracción que, aunque tipificada como grave, no mereciere tal calificación en razón de su naturaleza, ocasión, circunstancia, categoría o capacidad del establecimiento.

13. Cualquier otra de similares características que no sea susceptible de ser considerada como falta grave o muy grave.

Artículo 9.— Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. La prestación de servicios o la realización de actividades, careciendo de la debida autorización de la Administración Turística.

2. La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que correspondan de conformidad con la normativa vigente o a la autorización concedida.

3. La información o publicidad que induzca objetivamente a engaño en la prestación de los servicios.

4. La formalización de los contratos en contradicción con lo establecido con la normativa turística.

5. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones diferentes o de calidad inferior a las ofrecidas. **No constituirá infracción la negativa a continuar prestando servicios cuando el usuario se niegue al pago de los ya recibidos o por razones de fuerza mayor.**

6. El incumplimiento contractual respecto del lugar, establecimiento, categoría, tiempo, precio y demás condiciones acordadas.

7. La reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles, o el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de reserva.

8. La percepción de precios superiores a los declarados o exhibidos en su caso.

9. La facturación de conceptos no incluidos en los servicios ofertados.

10. La no expedición de factura o justificante de pago o la negativa a especificar en la factura los distintos conceptos cuando lo solicite el cliente.

11. La alteración o modificación de los requisitos básicos esenciales para el ejercicio de la actividad, o que determinaron la clasificación, categoría y autorización de las instalaciones sin las formalidades exigidas, así como su uso indebido.

12. El incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de incendios.

13. La obstrucción a la inspección, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida y **el suministro de información falsa o inexacta a los inspectores u órganos de la Administración competentes en materia de turismo.**

14. La prohibición del libre acceso a las empresas turísticas sin perjuicio de las normas establecidas sobre derecho de admisión.

15. **La desatención a los requerimientos formulados por la Administración Turística para subsanar deficiencias en materia turística.**

15 bis. Asimismo, se consideran faltas graves los hechos mencionados en el artículo anterior cuando ocasionen un perjuicio grave a los intereses turísticos, medio ambiente o recursos naturales o a una pluralidad de personas.

16. La reincidencia de faltas leves.

Artículo 10.— Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. [Suprimido por la Ponencia.]

2. [Suprimido por la Ponencia.]

3. **La prestación de servicios con deficiencias, especialmente en materia de incendios y seguridad, cuando entrañen grave riesgo para los usuarios.**

4. **Las infracciones graves en materia turística cuyo resultado produzca un daño notorio o perjuicio grave para la imagen turística de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

5. **La introducción de modificaciones sustanciales de la infraestructura, características o sistemas de explotación de los establecimientos turísticos que puedan afectar a su clasificación o capacidad de alojamiento, sin la previa autorización de los órganos competentes.**

6. **La negativa u obstrucción dolosa a la actuación de los servicios de inspección de turismo que impidan o retrasen el ejercicio de sus funciones.**

7. **La reincidencia en la comisión de faltas graves.**

8. **Asimismo, tendrán la consideración de infracciones muy graves cualquiera de los hechos enumerados en el artículo anterior cuando, además, concurre alguna de las siguientes circunstancias:**

a) **Que, como consecuencia de la acción u omisión en que el hecho consista, cuase un perjuicio muy graves a los intereses turísticos de la Comunidad Autónoma, al prestigio de la profesión o actividad turística de que se trate o a los clientes en general.**

b) **Que en la acción u omisión correspondiente se aprecie notoria negligencia, intencionalidad o malicia por parte del infractor.**

c) **Que con la infracción se causen daños irreparables al medio ambiente o a los recursos naturales de la Comunidad Autónoma.**

Artículo 11.— Reincidencia.

A los efectos de la presente ley existirá reincidencia cuando los responsables de las infracciones hayan sido sancionados, mediante resolución firme en vía administrativa, dos veces en el plazo de dos años contados a partir de la

comisión de la primera de ellas, por el mismo hecho infractor, o tres veces durante el mismo plazo por hechos diferentes.

Artículo 12.— Responsabilidad.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas a la normativa turística:

a) Las personas físicas o jurídicas titulares de empresas, establecimientos y actividades turísticas, que serán, salvo prueba de lo contrario, aquellas a cuyo nombre figure la licencia o autorización preceptivas en su caso.

b) Las personas físicas o jurídicas que no disponiendo de la autorización o del título profesional en cada caso obligatorio, realicen la actividad o mantengan abiertos establecimientos turísticos.

c) Las personas físicas o jurídicas que practiquen la acampada contraviniendo lo dispuesto en la normativa vigente, o las que sean responsables de las acciones sancionables tipificadas en esta Ley.

2. El titular de la empresa, establecimiento o actividad, será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por el personal a su servicio.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento, sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponérseles.

Artículo 13.— Prescripción.

1. Las infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley prescribirán, desde el momento de su comisión, en los siguientes plazos:

a) Infracciones leves: dos meses.

b) Infracciones graves: seis meses.

c) Infracciones muy graves: un año.

2. La prescripción de interrumpirá por la incoación del expediente sancionador correspondiente y por cualquier otro medio admitido en derecho.

3. No prescribirán aquellas infracciones en las que la conducta tipificada implique una obligación de carácter permanente para el titular.

4. No obstante lo señalado en el número anterior, el expediente sancionador incoado caducará cuando en el plazo de tres meses no se haya llevado a cabo actuación o diligencia alguna. La caducidad del expediente supondrá la prescripción de la infracción.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 14.— Sanciones.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones en materia de turismo darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Suspensión del ejercicio de las actividades turísticas por plazo de hasta un año o la clausura del establecimiento.

d) Revocación del título o autorización.

Artículo 15.— Correspondencia de infracciones.

1. a) las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 100.000 pesetas.

b) Las infracciones calificadas como graves desde 100.001 hasta 500.000 pesetas.

c) Las infracciones calificadas como muy graves desde 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.

2. Podrá imponerse la sanción de suspensión de la actividad o clausura del establecimiento o instalación, por un período de tiempo no superior a seis meses en el caso de infracciones graves, y por un plazo superior a seis meses hasta un año en el caso de infracciones muy graves.

3. La revocación del título o autorización podrá imponerse por reincidencia en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

4. No tendrá carácter de sanción la clausura o cierre de establecimientos o instalaciones por no contar con la debida autorización para el ejercicio de sus actividades, de acuerdo con las normas en vigor, o la suspensión del funcionamiento que, en su caso, pueda decidirse hasta el momento en que dicha autorización se obtenga, cuando la solicitud de la misma se encuentre en tramitación. La clausura o cierre será acordada por el Director General de Turismo previa audiencia del interesado.

La adopción de dicha medida lo será sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 16.— Modulación.

Para graduar la cuantía y modalidad de las sanciones aplicables se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes y específicamente las siguientes:

a) Los perjuicios económicos o personales causados a los particulares.

b) El número de personas afectadas.

c) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

d) La capacidad económica y volumen de facturación del establecimiento, así como el número de plazas de que disponga.

e) Las repercusiones negativas para el resto del sector turístico.

f) El daño causado a terceros o a intereses generales.

g) El daño causado a la imagen turística de Aragón.

h) El dolo, la culpa y la reincidencia.

i) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que dieron origen a la iniciación del procedimiento que será considerado como atenuante.

Artículo 17.— Competencia.

Son órganos competentes para la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley.

a) Los Jefes de los Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo, para las sanciones leves.

b) El Director General de Turismo, para las sanciones graves.

c) El Consejero de Industria, Comercio y Turismo, para las sanciones muy graves hasta 3.000.000 de pesetas.

d) El Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, para las sanciones de multa de más de 3.000.000 pesetas y para las establecidas en el artículo 15, apartados 2 y 3.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 18.— Tramitación.

La tramitación de los expedientes sancionadores se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 19.— Incoación.

La incoación de expedientes sancionadores por infracción a la normativa turística podrá iniciarse de alguno de los siguientes modos:

a) Como consecuencia de denuncia de particular incluidas las realizadas en hojas de reclamaciones y en la forma señalada en la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Mediante acta levantada por la Inspección de Turismo en ejercicio de sus funciones.

c) Por comunicación de denuncia formulada por la Autoridad colaboradora u órgano administrativo que tenga conocimiento de la presunta infracción.

d) Por iniciativa del órgano competente en materia de Turismo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 20.— Informe.

En los supuestos de faltas graves o muy graves, se podrá solicitar informe no vinculante a la Asociación Empresarial correspondiente.

Artículo 21.— Registro de sanciones.

1. En el Departamento de Industria, Comercio y Turismo existirá un registro de sanciones en el que se anotarán las firmes impuestas por infracciones a la presente ley. Dichas anotaciones serán canceladas a los dos años de haberse registrado su anotación.

2. Cuando las sanciones hayan adquirido firmeza, y sean superiores a 1.000.000 de pesetas, el Consejero de Industria, Comercio y Turismo podrá acordar su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

DISPOSICION ADICIONAL
[Suprimida por la Ponencia.]

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su iniciación.

DISPOSICION DEROGATORIA
[Suprimida por la Ponencia.]

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las cuantías de las sanciones previstas en esta Ley podrán ser revisadas y actualizadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.— Se faculta a la **Diputación General** y al Consejero de Industria, Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Zaragoza, 15 de febrero de 1993.

El Secretario de la Comisión
JOSE LALANA SERRANO

V.º B.º

El Presidente de la Comisión
LUIS NAVARRO ELOLA

Enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 20:

— Enmienda núm. 58, del G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

Corrección de errores del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Advertido por la DGA error en el texto del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, remitido a las Cortes de Aragón y publicado en el BOCA número 60, de 8 de febrero de 1993, se procede a su subsanación:

Página 2182. Artículo segundo, apartado 3:

Donde dice: «en el apartado anterior», **debe decir:** «en los apartados anteriores».

Página 2183. Artículo cuarto, apartado 1:

Donde dice: «Real Decreto Legislativo», **debe decir:** «Decreto Legislativo».

Corrección de errores en la publicación del Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer.

Observada omisión en la publicación del Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley de creación del Instituto Aragonés de la Mujer (BOCA número 58, de 11 de enero de 1993), se procede a su subsanación:

Página 2115. Enmiendas y votos particulares que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión:

Añadir, después de «Artículo 1», «Voto particular del G.P. Socialista frente a la enmienda núm. 2, del G.P. del Partido Aragonés».

2.3. Propositiones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 5/93, relativa a la política de becas de formación convocadas por la Diputación General de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 5/93, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la política de becas de formación convocadas por la Diputación General de Aragón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la política de becas de formación convocadas por la Diputación General de Aragón, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

Interpelación núm. 1/93, relativa al cumplimiento de la legislación en materia de conservación de la naturaleza.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su sesión de 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Interpelación número 1/93, presentada por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al cumplimiento de la legislación en materia de conservación de la naturaleza.

Se ordena su publicación, en aplicación del artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, diferentes Departamentos de la Diputación General de Aragón vienen convocando becas de formación de personal con destino en diversas unidades, centros e institutos.

Del análisis de las diferentes convocatorias se deduce una gran falta de homogeneidad entre las mismas, creando así situaciones de agravio comparativo para trabajos análogos, en cuanto a condiciones de acceso y características de las becas.

La política de formación de recursos humanos parece lo suficientemente importante como para requerir una homologación general de todas las convocatorias que se hagan, terminando así con la actual situación.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a regular la política de becas de formación que convoquen los diferentes Departamentos, de manera que se garanticen criterios homogéneos en cuanto a la naturaleza de las becas convocadas, tipos de convocatoria, baremos de concesión y cuantía económica de las mismas.

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ
V.º B.º

El Portavoz
ALFREDO AROLA BLANQUET

2.5. Interpelaciones

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa al cumplimiento de la legislación en materia de conservación de la naturaleza.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años en la Comunidad Autónoma de Aragón se han elaborado diferentes leyes relativas a conservación del medio natural que han tenido como objeto, ya sea la declaración de alguna de las figuras de protección legalmente previstas en diversas áreas del territorio aragonés, ya sea el establecimiento de cauces de participación social en el campo de la protección de la naturaleza, como es el caso del Consejo de Protección de la Naturaleza.

Transcurrido un plazo razonable desde la entrada en vigor de la diferente legislación, se observa un importante número de preceptos incumplidos de forma que, por ejemplo, se encuentran si aprobar los planes de ordenación de los recursos naturales de las zonas protegidas por esas leyes. Junto a unas insuficientes dotaciones presupuestarias, configura un panorama desalentador que no contribuye a una eficaz salvaguardia de los ecosistemas de gran valor ambiental que encierra nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, se presenta la siguiente

INTERPELACION

¿Considera el gobierno de la Diputación General de Aragón que está cumpliendo satisfactoriamente la vigente legislación referida a protección y conservación de la naturaleza?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 24/93, relativa a la urbanización Cumbres del Moncayo.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 24/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida Sr. Maestro Tejada, relativa a la urbanización Cumbres del Moncayo.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Jesús Maestro Tejada, Diputado del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de acuerdo con lo establecido en los artículos 189 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Consejero de Ordenación Territorial, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la urbanización Cumbres del Moncayo.

MOTIVACION

En repetidas ocasiones, durante el año 1992, se produjeron vertidos incontrolados de aguas contaminadas a la red de abastecimiento de Alcalá de Moncayo. Estas aguas procedían en todos los casos de la urbanización Cumbres del Moncayo, que no contaba con autorización de vertidos al carecer de proyecto de depuración adecuado. Dado que el problema tiene su origen en el uso que la empresa Grado, S.L. hace del pozo Z-20 sin contar con la autorización de vertido, parece oportuno formular la siguiente

PREGUNTA

¿Se ha procedido desde el Departamento de Ordenación Territorial a solicitar del Departamento de Agricultura o de la Confederación Hidrográfica del Ebro el precinto del pozo Z-20, que surte de agua ilegalmente a la urbanización Cumbres del Moncayo desde hace dos años y es responsable de la contaminación de la red de abastecimiento pública de Alcalá de Moncayo? En caso afirmativo, ¿cuál ha sido la respuesta?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
JESUS MAESTRO TEJADA

Pregunta núm. 26/93, relativa a la falta de remisión a las Cortes de Aragón de información trimestral sobre «la situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés» de los cuatro trimestre de 1992.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 26/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Hernández Tornos, relativa a «la situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés» de los cuatro trimestres de 1992.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Santiago Hernández Tornos, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la falta de remisión a las Cortes de Aragón de información trimestral sobre «la situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés» de los cuatro trimestres de 1992.

ANTECEDENTES

La Ley 6/92, de 4 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1992, en su disposición adicional sexta, e, dispone que el Consejero de Economía y Hacienda remitirá a la Comisión de Economía de las Cortes de Aragón, trimestralmente, documentación sobre «la situación de la tesorería de la Comunidad Autónoma y del endeudamiento vivo en curso del sector público aragonés» (incluidos, por tanto, sus organismos autónomos y empresas públicas).

A pesar de que el Grupo Parlamentario Socialista, en la tramitación de su Interpelación núm. 17/92, sobre la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, ya ponía de manifiesto el total y absoluto incumplimiento de esta norma, el Sr. Consejero de Economía y Hacienda sigue dando la callada por respuesta.

PREGUNTA

¿Cuál es la razón del reiterado y pertinaz incumplimiento y cuándo tiene previsto el Sr. Consejero de Economía y Hacienda cumplir lo que expresamente le ordena la disposición adicional sexta, e, de la Ley de Presupuestos de 1992 respecto de los cuatro trimestres del ejercicio 1992?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SANTIAGO HERNANDEZ TORNOS

Pregunta núm. 27/93, relativa a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 27/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Hernández Tornos, relativa a la publicación en el *Boletín Oficial*

de Aragón de la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Santiago Hernández Tornos, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

ANTECEDENTES

La Ley 4/86, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 80, dispone que «el Departamento de Economía y Hacienda remitirá trimestralmente, y dentro del mes siguiente al vencimiento del trimestre, a las Cortes de Aragón para información y estudio de la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda, y publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* —entre otra información—:

Las operaciones de ejecución del presupuesto y sus modificaciones.

El movimiento y situación de Tesorería.

Memoria del control financiero a que se refieren los artículos 15 y 66 de esta Ley —organismos autónomos y empresas públicas de la Comunidad Autónoma—».

El incumplimiento de esta norma ya se puso de manifiesto con ocasión de la sustanciación de la Interpelación del Grupo Socialista núm. 17/92, sin que tres meses después de la misma se hayan subsanado tales omisiones por parte del Consejero de Economía y Hacienda.

PREGUNTA

¿Cuál es la razón de este sistemático incumplimiento y cuándo va a ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón, para general y público conocimiento, la información a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Hacienda, al menos respecto de los cuatro trimestres del ejercicio de 1992?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SANTIAGO HERNANDEZ TORNOS

Pregunta núm. 32/93, relativa al Consejo Rector del Instituto Aragonés de Administración Pública.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 32/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al Consejo Rector del Instituto Aragonés de Administración Pública.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al Consejo Rector del Instituto Aragonés de Administración Pública.

PREGUNTA

¿Por qué no se ha reunido durante el año 1992 el Consejo Rector del Instituto Aragonés de Administración Pública?

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 33/93, relativa a la gestión de la estación de esquí de Valdelinares.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 33/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a la gestión de la estación de esquí de Valdelinares.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la gestión de la estación de esquí de Valdelinares.

ANTECEDENTES

Diferentes medios de comunicación de la región recogieron a finales de 1992 unas declaraciones del Alcalde del municipio de Alcalá de la Selva y de otros alcaldes de la zona de Gúdar-Javalambre, en las que se criticaba la falta de información del Gobierno aragonés sobre la gestión de la estación de esquí de Valdelinares, pidiendo una mayor participación en la empresa pública que se ocupa de tal gestión.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Qué opinión le merece al Gobierno de la Diputación General de Aragón las declaraciones del Alcalde de Alcalá de la Selva referidas a la gestión de la estación de esquí de Valdelinares?

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

2.6.4. Para respuesta escrita **2.6.4.1. Preguntas que se formulan**

Pregunta núm. 25/93, relativa al Servicio de asistencia y orientación jurídica para inmigrantes.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 25/93, formulada a la Diputación General de

Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Ortiz de Landázuri, relativa al Servicio de asistencia y orientación jurídica para inmigrantes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Roberto Ortiz de Landázuri, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Servicio de asistencia y orientación jurídica para inmigrantes.

ANTECEDENTES

El pasado día 7 de diciembre de 1992, se firmó un convenio de colaboración entre la Diputación General de Aragón y el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza para crear el Servicio de asistencia y orientación jurídica para inmigrantes (SAOJI).

PREGUNTA

¿Cuál es el coste económico de este servicio jurídico para inmigrantes y cuáles son las cláusulas concretas del convenio?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
ROBERTO ORTIZ DE LANDAZURI SOLANS

Pregunta núm. 28/93, relativa a las evaluaciones de impacto ambiental.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 28/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a las evaluaciones de impacto ambiental.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las evaluaciones de impacto ambiental.

ANTECEDENTES

La evaluación de impacto ambiental es una técnica establecida para garantizar el mínimo de incidencias notables

en el medio ambiente de proyectos relativos a obras, instalaciones y actividades.

La evaluación de impacto se regula por el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, y su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre.

La Diputación General de Aragón promulgó el Decreto 118/1989, de 19 de septiembre, sobre procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Por todo ello, se presenta la siguiente

PREGUNTA

¿Cuál es la relación pormenorizada de obras, instalaciones o actividades a las que la Diputación General de Aragón ha requerido el procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante los años 1989, 1990, 1991 y 1992? ¿Qué entidades han llevado a cabo los correspondientes estudios de impacto ambiental? ¿Cuál es la relación pormenorizada de declaraciones de impacto emitidas por los órganos ambientales de la Comunidad Autónoma en ese mismo período de tiempo? ¿En qué fechas se emitieron dichas declaraciones? ¿Con qué resultado?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 29/93, relativa al régimen de protección del Balneario de Panticosa.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 29/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa al régimen de protección del Balneario de Panticosa.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al régimen de protección del Balneario de Panticosa.

PREGUNTA

¿En qué situación se encuentra el procedimiento tendente a declarar bien de interés cultural al conjunto del

Balneario de Panticosa? ¿Ha previsto la Diputación General de Aragón alguna otra actuación tendente a la efectiva protección del Balneario y de su entorno natural?

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 30/93, relativa a un contrato de asesoramiento de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 30/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a un contrato de asesoramiento de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a un contrato de asesoramiento de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

ANTECEDENTES

En la respuesta a la Pregunta parlamentaria 206/92, el Consejero para Asuntos de la Comunidad Europea manifiesta haber firmado un contrato para asesoramiento e información acerca de las instituciones de la Comisión Europea.

Por todo ello, se realiza la siguiente

PREGUNTA

¿Qué entidad firmó con la Diputación General de Aragón dicho contrato? ¿Quién es la persona responsable del estudio? ¿Cuál es el importe económico del mismo? ¿Cuál es su duración?

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 31/93, relativa a un contrato de asistencia técnica de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 31/93, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Tejedor Sanz, relativa a un contrato de asistencia técnica de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Ramón Tejedor Sanz, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a un contrato para asistencia técnica de la Consejería para Asuntos de la Comunidad Europea.

ANTECEDENTES

En la respuesta a la Pregunta parlamentaria 206/92, el Consejero para Asuntos de la Comunidad Europea manifiesta haber firmado un contrato para asistencia técnica en análisis de información de publicaciones sobre asuntos relacionados con las Comunidades Europeas.

Por todo ello, se realiza la siguiente

PREGUNTA

¿Qué entidad firmó con la Diputación General de Aragón dicho contrato? ¿Quién es la persona responsable del estudio? ¿Cuál es el importe económico del mismo? ¿Cuál es su duración?

Zaragoza, 4 de febrero de 1993.

El Diputado
RAMON TEJEDOR SANZ

Pregunta núm. 34/93, relativa a la transferencia de competencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 34/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la transferencia de competencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la transferencia de competencias del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PREGUNTA

¿Qué competencias ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 35/93, relativa a las guarderías que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 35/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a las guarderías que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las guarderías que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PREGUNTA

¿Qué guarderías ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos y cuáles son éstas? ¿Cómo se ha realizado la transferencia? En todo caso, y de manera individualizada, ¿cuál es el alcance económico de la transferencia en capítulo de personal, gasto corriente y gasto de reposición?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 36/93, relativa a los clubes de ancianos que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 36/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a los clubes de ancianos que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los clubes de ancianos que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PREGUNTA

¿Qué clubes de ancianos ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos y cuáles son éstos? ¿Cómo se ha realizado la transferencia? En todo caso, y de manera individualizada, ¿cuál es el alcance económico de la transferencia en capítulo de personal, gasto corriente y gasto de reposición?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 37/93, relativa a los hogares de jubilados que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 37/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a los hogares de jubilados que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los hogares de jubilados que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PREGUNTA

¿Qué hogares de jubilados ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos y cuáles son éstos? ¿Cómo se ha realizado la transferencia? En todo caso, y de manera individualizada, ¿cuál es el alcance económico de la transferencia en capítulo de personal, gasto corriente y gasto de reposición?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 38/93, relativa a los centros que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 38/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a los centros que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los centros que ha transferido el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a los ayuntamientos.

PREGUNTA

En el supuesto de que el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, de acuerdo con lo dicho por el Consejero en su comparecencia del día 29 de octubre de 1991, haya procedido a «transferir competencias a ayuntamientos sobre guarderías, clubes de ancianos y hogares de jubilados», ¿qué funciones se ha reservado la Diputación General de Aragón respecto a los centros transferidos? ¿Existe posibilidad de retrocesión y qué causas podrían promoverla?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 39/93, relativa a la regulación de la delegación en el SAS de las competencias en materia de personal gestionadas por la Dirección General de la Función Pública.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 39/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la regulación de la delegación en el SAS de las competencias en materia de personal gestionadas por la Dirección General de la Función Pública.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la regulación de la delegación en el SAS de las competencias en materia de personal gestionadas por la Dirección General de la Función Pública.

PREGUNTA

¿Se ha procedido, de acuerdo con lo afirmado por el Consejero de Sanidad, a regular la delegación en el SAS de las competencias en materia de personal gestionadas por la Dirección General de la Función Pública?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 40/93, relativa a un reglamento de hospitales del SAS.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 40/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a un reglamento de hospitales del SAS.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a un reglamento de hospitales del SAS.

PREGUNTA

¿Se ha procedido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a establecer un reglamento de hospitales del SAS? En caso negativo, ¿mantiene el Sr. Consejero esta voluntad expresada por él y en qué fecha aproximada piensa pueda estar realizado y aprobado dicho reglamento?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 41/93, relativa a un reglamento del régimen de funcionamiento de los centros de salud mental.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 41/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a un reglamento del régimen de funcionamiento de los centros de salud mental.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a un reglamento del régimen de funcionamiento de los centros de salud mental.

PREGUNTA

¿Se ha procedido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a establecer un reglamento del régimen de funcionamiento de los centros de salud mental? En caso negativo, ¿mantiene el Sr. Consejero esta voluntad expresada por él, y en qué fecha aproximada piensa pueda estar realizado y aprobado dicho reglamento?

Zaragoza, 3 de Febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 42/93, relativa a la reglamentación, organización y funcionamiento de las áreas sanitarias.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 42/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la reglamentación, organización y funcionamiento de las áreas sanitarias.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la reglamentación, organización y funcionamiento de las áreas sanitarias.

PREGUNTA

¿Se ha procedido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la reglamentación, organización y funcionamiento de las áreas sanitarias? En caso negativo, ¿qué razones explican el retraso en la adopción de esta medida? ¿Mantiene la voluntad expresada por él, y en qué fecha aproximada piensa pueda estar realizada y aprobada dicha reglamentación?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 43/93, relativa a la regulación del régimen de concierto de instituciones públicas y privadas con el Servicio Aragonés de Salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 43/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta es-

crita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la regulación del régimen de concierto de instituciones públicas y privadas con el Servicio Aragonés de Salud.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la regulación del régimen de concierto de instituciones públicas y privadas con el Servicio Aragonés de Salud.

PREGUNTA

¿Se ha procedido por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la regulación del régimen de concierto de instituciones públicas y privadas con el Servicio Aragonés de Salud? En su caso, ¿en qué términos y con qué rango normativo? En caso negativo, ¿mantiene la voluntad expresada por él, y en qué fecha aproximada piensa pueda estar realizada dicha regulación?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 44/93, relativa a la regulación del régimen jurídico aplicable al personal del SAS.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 44/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la regulación del régimen jurídico aplicable al personal del SAS.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la regulación del régimen jurídico aplicable al personal del SAS.

PREGUNTA

¿Se ha procedido por la Diputación General de Aragón o por el Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo a la regulación del régimen jurídico aplicable al personal del SAS? En caso afirmativo, ¿en qué términos y con qué rango normativo? En caso negativo, ¿qué ha producido el retraso?, ¿mantiene el Sr. Consejero la voluntad expresada por él, y en qué fecha aproximada piensa pueda estar realizada dicha regulación?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 45/93, relativa al número de reuniones que ha mantenido el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 45/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al número de reuniones que ha mantenido el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al número de reuniones que ha mantenido el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud.

PREGUNTA

¿Cuántas veces se ha reunido el Consejo de Dirección del Servicio Aragonés de Salud desde el 1 octubre de 1991

hasta el 31 de diciembre de 1992? ¿Ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 14.c de la Ley 2/1989, de 21 de abril?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 46/93, relativa al Consejo de Dirección del Area I.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 46/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al Consejo de Dirección del Area I.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Consejo de Dirección del Area I.

PREGUNTA

¿Está constituido el Consejo de Dirección del Area I? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes previstos en el artículo 22.a) y b), y en quiénes han recaído los nombramientos previstos según lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril? En el mismo supuesto, ¿cuántas veces se ha reunido desde el 1 octubre de 1991 hasta la fecha?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 47/93, relativa al Consejo de Dirección del Area II.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 47/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de

Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al Consejo de Dirección del Area II.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Consejo de Dirección del Area II.

PREGUNTA

¿Está constituido el Consejo de Dirección del Area II? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes previstos en el artículo 22.a) y b), y en quiénes han recaído los nombramientos previstos según lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril? En el mismo supuesto, ¿cuántas veces se ha reunido desde el 1 octubre de 1991 hasta la fecha?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 48/93, relativa al Consejo de Dirección del Area III.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 48/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al Consejo de Dirección del Area III.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el

artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Consejo de Dirección del Area III.

PREGUNTA

¿Está constituido el Consejo de Dirección del Area III? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes previstos en el artículo 22.a) y b), y en quiénes han recaído los nombramientos previstos según lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril? En el mismo supuesto, ¿cuántas veces se ha reunido desde el 1 octubre de 1991 hasta la fecha?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 49/93, relativa al Consejo de Dirección del Area IV.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 49/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al Consejo de Dirección del Area IV.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Consejo de Dirección del Area IV.

PREGUNTA

¿Está constituido el Consejo de Dirección del Area IV? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes previstos en el artículo 22.a) y b), y en quiénes han recaído los nombramientos previstos según lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril? En el mismo supuesto, ¿cuántas veces se ha reunido desde el 1 octubre de 1991 hasta la fecha?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 50/93, relativa al Consejo de Dirección del Area V.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 50/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa al Consejo de Dirección del Area V.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Consejo de Dirección del Area V.

PREGUNTA

¿Está constituido el Consejo de Dirección del Area V? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes previstos en el artículo 22.a) y b), y en quiénes han recaído los nombramientos previstos según lo establecido en el artículo 22.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril? En el mismo supuesto, ¿cuántas veces se ha reunido desde el 1 octubre de 1991 hasta la fecha?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 51/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area I.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 51/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area I.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area I.

PREGUNTA

¿Se ha constituido el Consejo de Salud del Area I? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes que lo forman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 52/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area II.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 52/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area II.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area II.

PREGUNTA

¿Se ha constituido el Consejo de Salud del Area II? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes que lo forman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 53/93, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area III.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 53/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, por la Diputada del G.P. Socialista Sra. Sancho Antonio, relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area III.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D.^a Begoña Sancho Antonio, Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la constitución del Consejo de Salud del Area III.

PREGUNTA

¿Se ha constituido el Consejo de Salud del Area III? En caso afirmativo, ¿quiénes son los representantes que lo forman, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 2/1989, de 21 de abril?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

La Diputada
BEGOÑA SANCHO ANTONIO

Pregunta núm. 54/93, relativa al plan especial para Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 54/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al plan especial para Teruel.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al plan especial para Teruel.

ANTECEDENTES

El plan especial para Teruel incluye una serie de actuaciones, entre las que destacan las relacionadas con el sector del ganado porcino, cuyo protagonismo se pone en manos del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

El citado plan propone una inversión de la Administración autonómica de 2.350 millones en cinco años.

PREGUNTA

¿Qué acciones concretas tiene previstas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para 1993 y cuál es su dotación presupuestaria especial y específica para la vertebración del sector porcino turolense en el marco del plan especial para Teruel?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 55/93, relativa a los parques rurales, zonas ajardinadas y equipamientos de núcleos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 55/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a los parques rurales, zonas ajardinadas y equipamientos de núcleos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los parques rurales, zonas ajardinadas y equipamiento de núcleos.

PREGUNTA

¿Qué acciones relativas a inversiones en parques rurales, zonas ajardinadas y equipamiento de núcleos, en qué localidades, con qué presupuesto y normativa legal ha efectuado el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en 1992 y tiene previstas para 1993?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 56/93, relativa al Plan de investigación agraria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 56/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al Plan de investigación agraria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al Plan de investigación agraria.

PREGUNTA

¿Qué objetivos de investigación agraria piensa desarrollar el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes en 1993 a través del programa 542.1, su coste y procedencia de la financiación?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 57/93, relativa al plan especial para Teruel.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 57/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al plan especial para Teruel.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al plan especial para Teruel.

ANTECEDENTES

El plan especial para Teruel incluye una serie de actuaciones, entre las que destacan las relacionadas con la agricultura del Bajo Aragón turolense.

El citado plan propone una inversión de la Administración autonómica de 10.700 millones en cinco años.

PREGUNTA

¿Qué acciones concretas tiene previstas el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes para 1993 y su dotación presupuestaria especial y específica para la agricultura del Bajo Aragón turolense en el marco del plan especial para Teruel?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 58/93, relativa al concurso de adjudicación de tierras en Tauste.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 58/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa al concurso de adjudicación de tierras en Tauste.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al concurso de adjudicación de tierras en Tauste.

ANTECEDENTES

El Boletín Oficial de Aragón de 30 de octubre de 1992 publicó la convocatoria de un concurso para la adjudicación de tierras para complementar explotaciones en el término municipal de Tauste, en la zona regable de Bardenas II.

PREGUNTA

¿Qué superficie es objeto del citado concurso?

A fecha de 30 de diciembre de 1992, ¿qué número de solicitudes se han presentado? ¿A cuánta superficie afectarían? ¿Qué porcentaje de los solicitantes han optado por el sistema de acceso diferido a la propiedad y por la concesión?

¿Cuál es el precio medio de tasación de las tierras para el sistema de acceso diferido a la propiedad?

¿Cuál es la causa y su valoración de prorrogar el plazo del concurso un mes más?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 59/93, relativa a la situación de los expedientes del Real Decreto 808/87.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 59/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la situación de los expedientes del Real Decreto 808/87.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la situación de los expedientes del Real Decreto 808/87.

ANTECEDENTES

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la DGA recibió el 15 de junio de 1991 comunicación del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se le informaba de la carencia de recursos para seguir abonando los expedientes que aprobaba a partir del día 21 de junio de 1991.

Durante varios meses, a pesar de ello la DGA siguió resolviendo expedientes, a la vez que planteó un contencioso contra la decisión del Ministerio.

Entretanto se resuelve el contencioso entre las dos Administraciones, los ciudadanos se encuentra sin solución.

PREGUNTA

¿Qué número de expedientes acogidos al Real Decreto 808/87 se encuentran en la situación descrita en los antecedentes, su volumen de inversiones y de subvenciones pendientes?

¿Cuántos de ellos se han acogido a la subvención del 10% de la DGA, al nuevo Real Decreto 1887 o no han realizado las obras?

¿Qué destino se le dio al saldo de crédito de la partida presupuestaria 91/14/02/7141/7793 y cuál es el saldo de crédito de la partida 92/14/03/7121/7793 y el destino previsto?

Zaragoza, a 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 60/93, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 1973/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 60/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 1973/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 1973/92.

PREGUNTA

¿Qué acciones piensa proponer el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en relación con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1973/92?

Zaragoza, a 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 61/93, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 2078/92.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada

el día 8 de febrero de 1993, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 61/93, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Casas Mateo, relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 2078/92.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 8 de febrero de 1993.

El Presidente de las Cortes
ANGEL CRISTOBAL MONTES

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Miguel Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la presentación de programas de zona con arreglo al Reglamento (CEE) 2078/92.

PREGUNTA

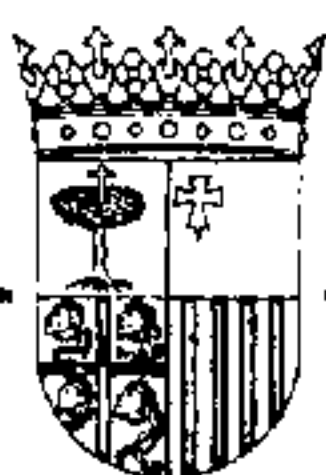
¿Qué acciones piensa llevar a cabo el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2078/92?

Zaragoza, 3 de febrero de 1993.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

INDICE DEL BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

1. Textos aprobados
 - 1.1. Leyes
 - 1.1.1. Proyectos de Ley
 - 1.1.2. Propositiones de Ley
 - 1.2. Propositiones no de Ley
 - 1.3. Mociones
 - 1.4. Resoluciones del Pleno
 - 1.5. Procedimientos ante los Organos del Estado.
2. Textos en tramitación
 - 2.1. Proyectos de Ley
 - 2.2. Propositiones de Ley
 - 2.3. Propositiones no de Ley
 - 2.4. Mociones
 - 2.5. Interpelaciones
 - 2.6. Preguntas
 - 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno
 - 2.6.2. Para respuesta oral en Diputación Permanente
 - 2.6.3. Para respuesta oral en Comisión
 - 2.6.4. Para respuesta escrita
 - 2.6.4.1. Preguntas que se formulan
 - 2.6.4.2. Respuestas a preguntas formuladas
 - 2.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
3. Textos rechazados
 - 3.1. Proyectos de Ley
 - 3.2. Propositiones de Ley
 - 3.3. Propositiones no de Ley
 - 3.4. Mociones
 - 3.5. Procedimientos ante los Organos del Estado
4. Textos retirados
 - 4.1. Proyectos de Ley
 - 4.2. Propositiones de Ley
 - 4.3. Propositiones no de Ley
 - 4.4. Mociones
 - 4.5. Interpelaciones
 - 4.6. Preguntas
 - 4.7. Procedimientos ante los Organos del Estado
5. Otros documentos
 - 5.1. Comunicaciones de la Diputación General de Aragón (DGA)
 - 5.2. Planes y programas remitidos por la DGA
 - 5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA
 - 5.4. Resoluciones interpretativas
 - 5.5. Régimen interior
 - 5.6. Varios
6. Actividad parlamentaria
 - 6.1. Actas
 - 6.1.1. De Pleno
 - 6.1.2. De Diputación Permanente
 - 6.1.3. De Comisión
 - 6.2. Composición de los órganos de la Cámara
 - 6.3. Documentos que han tenido entrada en las Cortes
7. Justicia de Aragón

**BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON**

Precio del ejemplar: 190 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel o microficha: 8.600 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1993, en papel y microficha: 9.700 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de La Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.